

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2015

(Publicadas en el BON entre el 13 de noviembre de 2014 y el 23 de enero de 2015)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo
(BON nº 223, de 13.11.14)

Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra
(BON nº 230, de 24.11.14)

Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias
(BON nº 254, de 31.12.14)

Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica
(BON nº 254, de 31.12.14)

Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
(BON nº 14, de 22.01.15)

Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales
(BON nº 15, de 23.01.15)

Pamplona, 23 de enero de 2015

Colección “Textos comparados comentados” - Nº 13
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico



MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2015^(*)

Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo
(BON nº 223, de 13.11.14)

Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra
(BON nº 230, de 24.11.14)

Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias
(BON nº 254, de 31.12.14)

Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica
(BON nº 254, de 31.12.14)

Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
(BON nº 14, de 22.01.15)

Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales
(BON nº 15, de 23.01.15)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra entre el 13 de noviembre de 2014 y el 23 de enero de 2015. Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2015 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes o Decretos Forales modificados en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo** (BON nº 223, de 13.11.14)
- **Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra** (BON nº 230, de 24.12.14)
- **Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias** (BON nº 254, de 31.12.14)
- **Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica** (BON nº 254, de 31.12.14)
- **Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido** (BON nº 14, de 22.01.15)
- **Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales** (BON nº 15, de 23.01.15)

La **columna de la izquierda recoge completas las nuevas normas**, excepción hecha de las exposiciones de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de las nuevas regulaciones**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por las nuevas normas con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge las nuevas regulaciones, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de cada norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

ÍNDICE

Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo

Exposición de motivos.....	5
Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	5
Disposición final única. Entrada en vigor.....	6

Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra

Exposición de motivos.....	7
Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.....	9
Disposición final única. Entrada en vigor.....	13

Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias

Exposición de motivos.....	15
Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.....	16
Artículo segundo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.....	19
Artículo tercero. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos.....	20
Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria.....	32
Disposición adicional segunda. Aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de SODENA.....	32
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	33
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	33

Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica

Exposición de motivos.....	35
Artículo uno. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio.....	36
Artículo dos. Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.....	51
Artículo tres. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.....	57
Artículo cuatro. Modificación del apartado tres del artículo décimo de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre.....	75
Artículo cinco. Modificación del artículo 18 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio.....	76
Disposición adicional única. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996.....	76
Disposición transitoria única. Régimen transitorio del IS para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.....	77
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.....	77
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	77

Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Exposición de motivos.....	79
Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el valor Añadido.....	81
Disposición Final única. Entrada en vigor.....	116

Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

Exposición de motivos.....	117
Artículo único. Modificación de la Ley Foral de Impuestos Especiales.....	117
Disposición Final única. Entrada en vigor.....	121

**Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre,
por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,
aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo**

(BON nº 223, de 13.11.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El decreto foral modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con la obligación de presentar la declaración-resumen anual regulada en el artículo 62.

Así, se establece que no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual determinados sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente. Se habilita a la orden foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo la concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la presentación de dicha declaración-resumen anual.

El artículo 109.1.6.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que los sujetos pasivos estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante. Además, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

Por otra parte, la disposición final tercera del mismo texto legal habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esa ley foral.

**ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR
AÑADIDO**

***[DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL
VALOR AÑADIDO]***

(Redacción vigente hasta el Decreto Foral 102/2014, de 5 de noviembre)

Único. Se modifican los números 1 y 7 del artículo 62, que quedarán redactados de la siguiente forma:

[Artículo 62. Liquidación del Impuesto. Normas generales]

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los números siguientes.

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los números siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los números 3, 4 y 5 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el número 7, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los números 3 y 4 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el número 6, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto.

La obligación de presentar la declaración resumen anual prevista en el número 7 no alcanzará a aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte dichos sujetos pasivos o de terceros.

La concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la obligación a que se refiere el párrafo anterior se realizará mediante orden foral de la Consejera de Econo-

mía, Hacienda, Industria y Empleo.

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los números 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, apruebe **la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.**

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

No estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este número aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto **ni aquellos sujetos pasivos para los que así se determine por orden foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en los mismos supuestos a los que se refiere el cuarto párrafo del número 1 de este artículo.**

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los números 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, apruebe ~~el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que podrá presentarse hasta el 31 de enero.~~

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 17 y 23 de la Ley Foral del Impuesto no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este número.

El artículo único del Decreto Foral modifica el contenido de los números 1 y 7 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La razón fundamental de la variación que se introduce es que la normativa reglamentaria estatal sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido modificada y, por imperativos del Convenio Económico, resulta necesario adaptar la normativa foral a aquélla.

La modificación del número 1 del artículo 62 consiste, por una parte, en añadir en el segundo párrafo una remisión al número 7 del propio artículo 62. Por otra, adiciona dos nuevos párrafos al número 1 al objeto de establecer, en el primero de ellos, que no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual determinados sujetos pasivos respecto de los que la Administración tributaria ya posea información suficiente, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de dichos sujetos pasivos o de terceros. En el segundo párrafo de los añadidos se habilita a la Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para la concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la presentación de dicha declaración-resumen anual.

En el número 7, además de adecuar la correcta remisión a los números 3, 4 y 5 del propio artículo 62, se modifica el párrafo tercero en el mismo sentido que en el número 1. Se indica que no estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual los sujetos pasivos que determine la Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en los mismos supuestos a los que se refiere el citado número 1 del artículo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR



Este decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



La disposición final única dispone que el Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre,
por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre,
General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito
tributario de Navarra**

(BON nº 230, de 24.11.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra requiere la adopción de iniciativas y de medidas de diversa índole, siendo una de las más significativas la modificación legislativa que se acomete por medio de esta ley foral.

A lo largo de los últimos años hemos asistido a un proceso paulatino pero imparable de incorporación de las nuevas tecnologías a la Hacienda Tributaria de Navarra. La presentación y consulta de declaraciones, el pago de deudas tributarias, la descarga de información fiscal, el empleo de modelos y formularios y la obtención de certificados constituyen algunas de las expresiones de la progresiva y creciente utilización por la ciudadanía de los servicios telemáticos que han sido puestos a su disposición por el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra en el desarrollo de la tarea que tiene encomendada de conseguir una correcta, sencilla y eficaz gestión y recaudación de los tributos en nombre y por cuenta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El enorme incremento de la presentación de las declaraciones tributarias por vía telemática ha sido, de cara a la ciudadanía, una de las formas más visibles del desarrollo de la nueva Administración tributaria. Sin embargo, esa relación electrónica que se inicia en la ciudadanía y termina en la Administración tributaria debe ser completada dando entrada a una comunicación más completa y bidireccional por medio de la implantación e impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario. Con ese objetivo el ordenamiento tributario de la Comunidad Foral pretende dar un paso más para adaptarse a la nueva realidad de las modernas tecnologías, siendo conscientes de que una de las manifestaciones más relevantes de la Administración electrónica es la práctica de notificaciones electrónicas, las cuales se encaminan, con la debida salvaguarda de la seguridad jurídica, hacia una nueva concepción de la relación y de la comunicación entre la ciudadanía, las empresas y la Administración tributaria.

Además, merece destacarse que la notificación electrónica trae consigo importantes beneficios relacionados con la eficiencia administrativa, ya que, de un lado, permite superar las conocidas dificultades que presenta la notificación en papel para acreditar la constancia de la recepción de la notificación; y de otro, va a posibilitar la reducción de los trámites administrativos de manera ostensible con el consabido y apreciable ahorro de tiempo y de costes para realizarla.

La notificación electrónica no constituye una novedad en Navarra, ya que tanto la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, como la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contienen en la actualidad una regulación de la notificación electrónica, pero no puede soslayarse que en la práctica su utilización es reducida, y que, en lo tocante al ámbito tributario, es urgente su promoción y estímulo, en la seguridad de que saldrán beneficiados tanto los intereses públicos como los de la ciudadanía y los de las empresas. Con ese propósito y en el marco de la permanente mejora de la calidad de los servicios que presta a los obligados tributarios, desde hace más de un año distintos grupos de trabajo de la Hacienda Tributaria de Navarra han programado y realizado diversos estudios y trabajos preliminares para que sea posible un efectivo y definitivo desarrollo de la notificación electrónica tributaria en la Comunidad Foral, todo ello con el fin de preparar los cambios tecnológicos e instrumentales necesarios.

Por otra parte, conviene destacar que en los procedimientos tributarios, al igual que en cualquier procedimiento administrativo, la correcta notificación de los actos y resoluciones adquiere una importancia fundamental, ya que a la mencionada notificación se le asigna la esencial función de la comunicación formal al obligado tributario del acto o de la resolución; y de esa comunicación depende no solo la eficacia del acto sino que es la base para que el administrado pueda conocer exactamente su contenido y, en su caso, impugnarlo. La notificación no es un requisito para la validez del acto administrativo sino para su eficacia, y solo desde que se produce la notificación comienza el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos procedentes.

Las notificaciones cumplen, pues, unos cometidos muy relevantes en los procedimientos administrativos, ya que, al dar a conocer el contenido del acto, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más convenientes para sus intereses. La notificación opera como una garantía para los administrados. De ahí que se conciba como un acto formal y garantista, en el que debe primar la rigurosidad en el cumplimiento de sus requisitos, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convaliden, produciendo entonces los efectos pertinentes. Y es que puede considerarse que el acto administrativo no es realmente eficaz sin una previa notificación en regla. Por ello, los plazos de ingreso de la deuda tributaria que, en su caso, se derive del acto administrativo, se computarán a partir de la notificación.

En el ámbito normativo tributario de la Comunidad Foral la regulación de la notificación se ubica de manera primordial en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Puede decirse que la regulación contenida en ese precepto ha cumplido su función durante los últimos años de manera satisfactoria pero, de una parte, la experiencia adquirida en la práctica de las notificaciones, y, de otra, el impulso que debe darse a la notificación electrónica aconsejan su modificación. Así, aunque en la redacción actual del señalado artículo 99 ya existe una reglamentación de la notificación mediante el empleo de medios electrónicos, es preciso mejorar su contenido con el fin de desarrollarlo convenientemente y de adaptarlo a las nuevas formas de notificación electrónica existentes en la

actualidad.

También se modifica el artículo 26 del mismo texto legal al objeto de ampliar y modernizar su contenido, especialmente en relación con supuestos especiales de la notificación.

Las mejoras que introduce el proyecto de ley foral en la regulación de la notificación son las siguientes:

1.ª En el referido artículo 26 se amplían los supuestos de concurrencia de titulares, extendiéndolo a cualquier presupuesto de la obligación tributaria, y no solo al del hecho imponible. Además, se introduce un nuevo párrafo segundo para regular el supuesto de que, aun concurriendo varios titulares, la Administración tributaria solo conozca la identidad de uno de ellos. En ese caso la Administración liquidará y notificará al titular conocido, el cual vendrá obligado a satisfacer la totalidad de la obligación, salvo que aquel facilite los datos precisos y la proporción del resto de los titulares obligados al pago. La experiencia indica que esta regulación ayudará a solucionar problemas, entre otros, en el caso de notificaciones a unidades familiares en el IRPF, de pluralidad de sucesores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o de la concurrencia de varias personas susceptibles de recibir una notificación de derivación de responsabilidad.

2.ª En el apartado 1 del artículo 99 se especifica que la regulación de la notificación se refiere a todos los procedimientos tributarios, incluidos los sancionadores y los que sustancien los recursos y las reclamaciones económico-administrativas. Es relevante esta precisión con el fin de despejar algunas dudas que se habían suscitado sobre si el precepto era aplicable a los señalados procedimientos tributarios.

3.ª En lo tocante a la notificación tradicional en papel, en el apartado 2 se añaden dos novedades significativas. Por una parte, se regula la manera de actuar en el supuesto de que, al intentar la entrega de la notificación, se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario. Por otra, se establece una nueva modalidad de notificación consistente en el depósito del acto o de la resolución en los apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

Además, se completa el contenido garantista de la notificación regulándose expresamente en el apartado 4 el modo de proceder en los casos en que se hayan realizado sin éxito los dos intentos de notificación; en esos supuestos se dejará el llamado “aviso de llegada” en el casillero domiciliario, advirtiendo al interesado de la posibilidad de acudir a la dependencia administrativa al objeto de hacerle entrega del acto en el plazo que se indique. También se amplían los días de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra para la notificación por comparecencia: todos los miércoles del mes.

Las novedades de los apartados 2 y 4 proceden, en su mayor parte, de lo establecido en el Reglamento de Correos, después de haber constatado que desempeñan interesantes funcionalidades y que incrementan la eficacia de las notificaciones administrativas.

4.ª En relación con las notificaciones electrónicas se modifica totalmente el apartado 5 del artículo 99 introduciendo importantes cambios. Se dispone en primer lugar que, para que este tipo de notificación sea posible, se requiere que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente. Es decir, no bastará con que señale este medio como preferente.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior, se habilita a la norma reglamentaria para posibilitar que se establezca la notificación electrónica obligatoria a las personas jurídicas, de manera más precisa, a las entidades que no tengan la consideración de persona física. Aunque a primera vista pudiera parecer que tiene aspectos de imposición y de carga, con esta obligatoriedad se pretende avanzar realmente en la implantación de una Administración tributaria más eficiente y servicial. Así, a nivel general, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya permite establecer la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a las personas jurídicas mencionadas en este párrafo que cumplan los requisitos de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas. Por otra parte, aunque no se menciona expresamente, la obligatoriedad de la notificación electrónica va a recaer precisamente sobre los mismos grupos de personas y de entidades que ya se encuentran en la actualidad obligadas a presentar telemáticamente todos sus escritos y declaraciones tributarias. Es decir, que no va a suponer para ellas carga o dificultad especial ni desconocida.

En tercer lugar, se puntualiza que la notificación electrónica deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del acto objeto de la notificación, así como la del acceso a su contenido. En el supuesto de que transcurriesen diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. Finalmente, se remite a la norma reglamentaria el establecimiento de las formas para la práctica de las notificaciones electrónicas. La redacción es deliberadamente abierta con base en las innovaciones que constantemente se producen en las técnicas informáticas. Sin perjuicio de ello, la modalidad en principio elegida con carácter preferente es la notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio, que tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones y que cumple con las máximas garantías de confidencialidad y autenticidad, es con enorme diferencia el más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones electrónicas.

En la regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario se siguen los principios generales de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien se instauran determinadas particularidades apoyadas en lo dispuesto en el apartado 1 de su disposición adicional tercera, que se refiere a las especialidades de los procedimientos tributarios, disponiendo que “lo establecido en esta ley foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales”.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

*[LEY FORAL 13/2000, GENERAL TRIBUTARIA]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre)*

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan tendrán el siguiente contenido:

El artículo único de la Ley Foral modifica diversos aspectos de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria.

La razón que justifica la elaboración de esta Ley Foral es la de impulsar definitivamente la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra, así como de mejorar otros aspectos relativos al régimen general de las notificaciones tributarias. En este sentido puede afirmarse que la regulación de la notificación, ubicada de manera fundamental en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, ha cumplido satisfactoriamente su función durante los últimos años. Sin perjuicio de ello, la valiosa experiencia adquirida en la práctica diaria de las notificaciones, así como el empuje y el estímulo que se pretende dar a la notificación electrónica, aconsejan su modificación. Debe precisarse, por otra parte, que, aunque la redacción actual del señalado artículo 99 ya incluye una reglamentación de la notificación mediante el empleo de medios electrónicos, resulta de todo punto conveniente mejorar su contenido y adaptarlo a la nueva realidad normativa relativa a la implantación de la administración electrónica y al acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Además, resulta completamente apropiado y provechoso desarrollar esa regulación para adaptarla a las nuevas formas de notificación electrónica existentes en la actualidad.

Conviene precisar también que en la nueva regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario se siguen los principios generales de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien se implantan algunas especialidades y singularidades, adoptadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de su Disposición Adicional Tercera, que se refiere a las particularidades de los procedimientos tributarios, disponiendo que “lo establecido en esta Ley Foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales.”

Uno. Artículo 26. Concurrencia de titulares

[Artículo 26. Concurrencia de titulares]

La concurrencia de **varios obligados tributarios en un mismo presupuesto o elemento configurador de la obligación** determinará que **todos ellos** queden solidariamente obligados frente a la **Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación**, salvo que por **norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa.**

Cuando la Administración solo conozca la identidad de un titular de la obligación, practicará y notificará la resolución o, en su caso, la liquidación tributaria únicamente a nombre de aquel, quien vendrá obligado a su íntegro cumplimiento salvo que, tratándose de obligaciones de carácter pecuniario, solicite su división. Para que proceda dicha división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al cumplimiento, así como la proporción que les corresponde.

~~La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de Navarra, salvo que la ley foral propia de cada tributo dispusiere lo contrario.~~

En el apartado uno se da nueva redacción al artículo 26.

Por una parte, se amplían los supuestos de concurrencia de titulares en un mismo elemento configurador de la obligación tributaria, extendiéndolo a cualquier presupuesto de la propia obligación tributaria, y no solo a la posible coincidencia en la realización del hecho imponible. En ese caso se dispone que todos los titulares concurrentes quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación, salvo que por norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa. De ello se deduce que, en principio, cualquiera de los titulares podrá ser obligado al cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Además, se introduce un nuevo párrafo segundo para regular el supuesto de que, concurriendo varios titulares, la Administración tributaria solo conozca la identidad de uno de ellos. En esa coyuntura la Administración practicará y notificará la resolución o, en su caso, la correspondiente liquidación, al titular conocido, el cual vendrá obligado a su íntegro cumplimiento. No obstante, tratándose de una obligación de carácter pecuniario, el titular notificado podrá solicitar su división si facilita los datos precisos y la

proporción del resto de los titulares obligados al pago. La experiencia indica que esta regulación ayudará a solucionar importantes problemas prácticos, entre otros, en el caso de notificaciones a unidades familiares en el IRPF, de pluralidad de sucesores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o de la concurrencia de varias personas susceptibles de recibir una notificación relativa a la derivación de responsabilidad.

Dos. Apartado 1 del artículo 99

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, **así como en los sancionadores y en los que se sustancien los recursos y reclamaciones tributarias**, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o de su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

[Artículo 99. Notificaciones]

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

~~La Administración tributaria establecerá los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa general reguladora de esa clase de notificaciones.~~

El apartado dos se ocupa de modificar el artículo 99.1. Se trata de un cambio de orden técnico: se especifica que la regulación de la notificación se refiere a todos los procedimientos tributarios, incluidos los sancionadores y los que sustancien los recursos y las reclamaciones económico-administrativas. Es relevante esta precisión con el fin de despejar algunas dudas que se habían suscitado sobre si el precepto era también aplicable a esos concretos procedimientos tributarios. La incertidumbre, pues, se despeja.

Tres. Apartado 2 del artículo 99

2. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, en el correspondiente centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en su caso, o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se comprobará por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de diez días naturales desde el depósito del envío en la oficina. La utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente.

[Artículo 99. Notificaciones]

2. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, en el correspondiente centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en su caso, o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en cualquier otro adecuado a tal fin.

En el apartado tres se introducen variaciones relevantes relativas a la notificación tradicional en papel. Por una parte, se regula la manera de actuar en el supuesto de que, al intentar la entrega de la notificación, se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del

obligado tributario. En ese caso deberá hacerse constar la existencia de esa circunstancia y tal extremo deberá comprobarse por la Administración tributaria. Además, se precisa que, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Por otra, se añade un párrafo para establecer una nueva modalidad de notificación consistente en el depósito del acto administrativo o de la resolución en los apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

Cuatro. Apartado 4 del artículo 99

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. **Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole, en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega de la notificación en el plazo que se establezca y las circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.**

En los casos previstos en este apartado en que no haya sido posible efectuar la notificación, se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de Navarra. Dicha publicación se efectuará **los miércoles** de cada mes o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

En la publicación en el Boletín Oficial de Navarra constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente para su tramitación y lugar y plazo en que el destinatario de aquellas habrá de comparecer para recibir la notificación. En todo caso, la comparecencia tendrá que producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para la comparecencia.

Cuando la iniciación de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, al correspondiente de ellos se le tendrá por notificado también de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en él en cualquier otro momento. No obstante, en todo caso, las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento y las resoluciones de enajenación de bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este artículo.

[Artículo 99. Notificaciones]

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En estos casos se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el 'Boletín Oficial de Navarra'. Dicha publicación se efectuará ~~el primer y tercer~~ **miércoles** de cada mes o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración Tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

El apartado cuatro viene a modificar el artículo 99.4.

Con este cambio normativo se incrementa el contenido garantista de la notificación regulándose expresamente el modo de proceder en los casos en que se hayan realizado sin éxito los dos intentos de no-

tificación; en esos supuestos se dejará el llamado "aviso de llegada" en el casillero domiciliario, advirtiendo al interesado de la posibilidad de acudir a la dependencia administrativa al objeto de hacerle entrega del acto administrativo en el plazo que se indique. También se amplían los días de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra para la notificación por comparecencia: todos los miércoles del mes.

Ha de reseñarse que las novedades introducidas en los apartados 2 y 4 del artículo 99 proceden, en su mayor parte, de lo establecido en el Reglamento de Correos, una vez constatado que esta nueva regulación contiene interesantes características que incrementan la eficacia de las notificaciones administrativas en general y de las tributarias en particular.

Cinco. Apartado 5 del artículo 99

[Artículo 99. Notificaciones]

5. Para que la notificación se practique utilizando medios **electrónicos** se requerirá que el interesado **así lo haya solicitado** o consentido expresamente.

Los obligados tributarios que se den de alta en el procedimiento indicado en el párrafo anterior no estarán obligados a su incorporación en otra administración, con excepción de quienes tributen por cifra relativa. Mediante convenio o acuerdo se facilitará que cualquier otra Administración tributaria, estatal o foral, curse sus comunicaciones a los obligados tributarios con domicilio fiscal en Navarra, a través de la Administración foral de Navarra.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).**
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.**
- c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.**

5. Para que la notificación se practique utilizando medios ~~temáticos~~ se requerirá que el interesado ~~haya señalado dicho medio como preferente~~ o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Por medio del apartado cinco se introducen cambios sustanciales en el artículo 99.5, dedicado a la regulación de las notificaciones electrónicas.

Las variaciones son las siguientes:

1ª.- Para la utilización de este tipo de notificación se requiere que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente. Es decir, no bastará con que señale este medio como preferente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se habilita a la norma reglamentaria para que se pueda establecer la notificación electrónica con carácter obligatorio a las personas jurídicas (de manera más precisa, se indica que se podrá obligar a las entidades que no tengan la consideración de persona física), así como a determinados grupos de personas físicas respecto de los que se haya acreditado la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos precisos.

Aunque a primera vista pudiera parecer que esta notificación electrónica obligatoria tiene visos de im-

sición y de carga, con esta exigencia lo que se pretende es avanzar realmente en la implantación de una Administración tributaria más eficiente y servicial. En este sentido, cabe recordar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya permite establecer la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a los colectivos mencionados anteriormente, es decir, personas jurídicas y personas físicas que cumplan los requisitos de disponibilidad de medios y de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas. Por otra parte, aunque no se menciona expresamente en el texto legal, la obligatoriedad de la notificación electrónica se va a implantar con la debida prudencia y cautela, de manera que va a recaer precisamente sobre los mismos grupos de personas y de entidades que ya se encuentran en la actualidad obligadas a presentar telemáticamente todos sus escritos y declaraciones tributarias. Es decir, que no va a suponer para ellas carga o dificultad especial ni desconocida.

2ª.- En relación con las funcionalidades de la notificación electrónica, se indica que deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del acto objeto de la notificación, así como la del acceso a su contenido. Por tanto, deberá probar tanto el momento en que la notificación se pone a disposición del interesado como el momento en que éste accede a aquélla. En el supuesto de que transcurrieren diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

3ª.- Se habilita a la norma reglamentaria para que establezca las formas para la práctica de las notificaciones electrónicas.

Las formas elegidas son tres:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.
- c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.

Como puede verse, la redacción es deliberadamente abierta en razón de las innovaciones que constantemente se producen en las técnicas informáticas. Sin perjuicio de ello, puede adelantarse que la modalidad en principio elegida con carácter preferente es la notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones, ha dado muestras de probada eficacia y cumple con las máximas garantías de confidencialidad y autenticidad. Es con enorme diferencia el sistema más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones electrónicas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La disposición final única dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, es decir, el 25 de noviembre de 2014.

Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias

(BON nº 254, de 31.12.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

El apartado uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que rige en la actualidad en las propuestas de liquidación tributaria.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta del acto de derivación de responsabilidad con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan alegaciones o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto. Es decir, en caso de que no haya alegaciones, la propuesta se convierte en acto de derivación de responsabilidad.

Naturalmente la propuesta del acto de derivación de responsabilidad debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, ya que no será necesario en este supuesto la comunicación formal de la declaración de responsable al no haber alegaciones que contestar.

En el apartado dos se corrige un error habido en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

El apartado tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que, en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por ciento del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3.^a, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

El apartado cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por ciento anual.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por ciento como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988 para que la actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que “la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral”, teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon de saneamiento, que está motivada porque los gastos del plan director son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

Por último, la disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la disposición adicional segunda prevé la aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (Sodena), a la nueva situación de Sodena tras su conversión en sociedad limitada.

ARTÍCULO PRIMERO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

Uno. Artículo 29.4

[Artículo 29. Régimen general]

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de ésta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación, aquélla en que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios,

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, ~~confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.~~

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios,

sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

El apartado uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que está funcionando en las propuestas de liquidación.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto.

Naturalmente, la propuesta debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, no siendo necesario en este supuesto la comunicación de la declaración de responsable, al no haber alegaciones que contestar.

Dos. Artículo 52.5

Las referencias al artículo 118.2, contenida en el párrafo segundo, y al artículo 118.4, contenida en el párrafo cuarto del artículo 52.5, han de entenderse realizadas, respectivamente, a los artículos 118.3 y 118.5.

[Artículo 52. Plazos y recargos]

5. En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias a que se refiere el apartado anterior.

Dichas medidas cautelares podrán consistir en las previstas en las letras a) y b) del artículo ~~118.2~~. Ambas medidas podrán adoptarse sobre créditos, bienes o derechos titularidad de terceros, siempre que a la solicitud del deudor se acompañe ofrecimiento fehaciente por parte del citado tercero.

Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo ~~118.4~~.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o no a la solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 124.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. Dichos costes se exigirán con la primera cuota pendiente de vencimiento en el momento de su contabilización.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el Reglamento de Recaudación. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la

medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

En el apartado dos se corrige un error en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

Tres. Adición de una disposición adicional vigésima segunda.

[No existía]

Disposición adicional vigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2015.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2015 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª. No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

- a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.
- b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3ª. Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1ª y 2ª anteriores.

4ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores,

exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

El apartado tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por 100 del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3ª, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

Cuatro. Adición de una disposición adicional vigésima tercera.

Disposición adicional vigésima tercera. Interés de demora.

Con efectos desde el 1 de enero de 2015, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral queda establecido en el 4,375 por 100 anual.

[No existía]

El apartado cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por 100 anual.

Hay que señalar que el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, después de indicar que el interés de demora forma parte de la deuda tributaria, establece que el mismo "será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que por ley foral se establezca otro diferente".

Pues bien, en este Proyecto de Ley Foral se fija el interés de demora que se aplicará a partir de 1 de enero de 2015, el 4,375 por 100 anual.

Desde el día 1 de abril de 2009 ha estado vigente el tipo del 5 por 100, el cual se estableció en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en la Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por 100 como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARIFAS DEL CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

[LEY FORAL 34/2013, DE 26 DE NOVIEMBRE, DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA]

(Tarifas de canon de saneamiento vigentes hasta la Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre)

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán, a partir del **1** de enero de **2015**, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,57** euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,71** euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de

~~“Disposición transitoria única. Nuevas tarifas~~

1. Las tarifas de canon de saneamiento ~~aplicables~~ serán, a partir del ~~uno~~ de enero de ~~2014~~, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,556~~ euros/metro ~~cúbico~~.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,695~~ euros/metro ~~cúbico~~. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de

5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre **de Presupuestos Generales de Navarra para 2012.**

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: **0,085** euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	41,50 euros
Hasta 10 m ³	83,00 euros
Más de 10 m ³	8,30 euros/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: ~~0,083~~ euros/metro cúbico.—En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	41,40 euros
Hasta 10 m ³	82,80 euros
Más de 10 m ³	8,28 euros/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.”

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de Las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988, para que la actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que “la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral”, teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon, que está motivada porque los gastos del Plan son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y

Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

Uno. Artículo 43, adición de la Tarifa 9

[Artículo 43. Tarifas]

Tarifa 9. Tiendas de apuestas.

1. Autorización de explotación: 437,58 euros.

2. Renovación de la autorización de explotación: 202,98 euros.

[No existía]

En el apartado uno, dentro de las Tasas derivadas de la actividad del juego (artículo 43), se introduce una nueva tasa que grava la autorización de la explotación de las tiendas de apuestas. Esta prevista tasas para las salas de bingo y para los salones de juego, pero no para las tiendas de apuestas.

El importe de la tasa es el mismo que para los salones de juego, por ser similares el trabajo de la Administración y los gastos.

Dos. Artículo 51, Tarifa 1.3

[Artículo 51. Tarifas]

3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas: **32** euros por hora y agente.

3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas: **25,50** por hora y agente.

En el apartado dos se eleva de 25,50 por hora y agente a 32 la tasa que regula la circulación de vehículos especiales, dentro de las tarifas por actividades y servicios relativos al tráfico (artículo 51). La modificación deriva de la actualización del coste hora solo de salario de policía, incluidos los costes de seguridad social.

Tres. Artículo 87, adición de la Tarifa 5

[Artículo 87. Tarifas]

Tarifa 5. Permisos temporales de caza: 12 euros por permiso.

[No existía]

Dentro de la tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza, el apartado tres introduce una nueva tasa que recae sobre los permisos temporales de caza.

Cuatro. Artículo 91, Tarifas 2 y 3

[Artículo 91. Tarifas]

Tarifa 2. En cotos de pesca normal: **10** euros.

Tarifa 2. En cotos de pesca normal: 9 euros.

Tarifa 3. En cotos de pesca intensiva: **10** euros.

Tarifa 3. En cotos de pesca intensiva: 9 euros.

El apartado cuatro incrementa 1 euro, de 9 a 10, la tasa por permisos de pesca en cotos de pesca normal y de pesca intensiva.

Cinco. Nueva redacción del Capítulo IV del Título VII Bis

[Capítulo IV. Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones]

Capítulo IV. Tasa por la licencia de pesca continental.

Capítulo IV. Tasa por la licencia de pesca continental ~~y la matrícula de embarcaciones~~

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

- 1. Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años: 60 euros.
- 2. Para la licencia anual: 12 euros.

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias ~~y matrículas~~ que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental ~~o para dedicar embarcaciones a la misma.~~

Artículo 93. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias ~~o matrículas~~ necesarias para la pesca continental ~~o para el uso de embarcaciones.~~

Artículo 94. Devengo

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias ~~o matrículas.~~

Artículo 95. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

~~Tarifa 1. Licencia de pesca:~~

- 1. Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años: 60 euros.
- 2. Para la licencia anual: 12 euros.

~~Tarifa 2. Matrículas de embarcación: para el periodo de vigencia de un año: 6 euros.~~

En el apartado cinco se modifica el Capítulo IV del Título VII Bis, para eliminar del mismo toda referencia a la “matrícula de embarcaciones”, pues deja de ser hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de matrículas que, según la legislación vigente, son necesarias para dedicar embarcaciones a la pesca continental; quedando como único hecho imponible gravado por esta tasa lo referente a la expedición de licencias para practicar la pesca continental.

El motivo de esta supresión es que la tasa incide en una materia de la que no es competente el Departamento, sino que se ocupan de ella las Confederaciones.

Seis. Artículo 99, adición de las Tarifas 18, 19 y 20

[Artículo 99.Tarifas]

Tarifa 18. Título de Técnico Deportivo.

- 1. Tarifa normal: 50,20 euros.**
- 2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 25,10 euros.**
- 3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.**

[No existían]

Tarifa 19. Título de Técnico Deportivo Superior.

- 1. Tarifa normal: 72,80 euros.**
- 2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 36,40 euros.**
- 3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.**

Tarifa 20. Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

- 1. Tarifa normal: 10,00 euros.**
- 2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 5,00 euros.**
- 3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.**

En las tarifas que recogen las tasas por expedición de títulos y otros conceptos del Departamento de Educación (artículo 99), el apartado seis introduce las Tarifas 18, 19 y 20.

Las Tarifas 18 y 19 crean las tasas por la expedición de los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico

Deportivo Superior, distinguiendo en ambos casos, la tarifa normal de la prevista para familias numerosas, de la misma manera que en las tarifas ya existentes.

En el año 2014 se aprobaron las tasas (tarifas 16 y 17) de las pruebas de acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial, por lo que ahora es necesario fijar la tasa por la expedición del título, ya para aquellos alumnos que acaben en 2015.

La cuantía económica es similar al resto de los títulos.

La Tarifa 20 grava la inscripción en pruebas libres de módulos para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

El coste se estima atendiendo a los gastos que en concepto de gestión y concreción de las pruebas libres a realizar suponen para los miembros de las comisiones evaluadoras.

Siete. Artículo 119, Tarifa 2.3

2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: **14 euros.**

[Artículo 119.Tarifas]

2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: ~~27 euros por autorización.~~

Los apartados siete, ocho, nueve, y diez modifican el artículo 119, donde se establecen las Tarifas de la Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes, competencia del Departamento de Fomento.

Se crean dos nueva tasas: cambio de titular de centro y renovación del título de competencia profesional, de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular.

Se modifican tres tasas.

En la que recae sobre le otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de uso especial, disminuyendo su importe de 27 a 14 euros.

En la tasa por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor, aumentando su importe de 12 a 22 euros y sustituyendo la denominación antigua "capacitación profesional de transportista" por la de "competencia profesional para el transporte".

Esta misma sustitución se produce en la tasa por expedición del título de competencia profesional para el transporte y expedición o renovación del título de consejero de seguridad.

Finalmente, se suprimen dos tasas. La tasa por visado de centros, porque la normativa que regula los centros de formación para la obtención del certificado de aptitud no establece la obligación de realizar dicho visado.

Y la tasa por renovación de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular por estar incluida en la nueva tasa citada anteriormente.

Ocho. Artículo 119, Tarifa 6.1

6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de **competencia** profesional **para el transporte**, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor: **22 euros.**

[Artículo 119.Tarifas]

6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de ~~capacitación~~ profesional de ~~transportista~~, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor: 12 euros

Los apartados siete, ocho, nueve, y diez modifican el artículo 119, donde se establecen las Tarifas de la Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes, competencia del Departamento de Fomento.

Se crean dos nueva tasas: cambio de titular de centro y renovación del título de competencia profesional, de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular.

Se modifican tres tasas.

En la que recae sobre le otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de

uso especial, disminuyendo su importe de 27 a 14 euros.

En la tasa por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor, aumentando su importe de 12 a 22 euros y sustituyendo la denominación antigua "capacitación profesional de transportista" por la de "competencia profesional para el transporte".

Esta misma sustitución se produce en la tasa por expedición del título de competencia profesional para el transporte y expedición o renovación del título de consejero de seguridad.

Finalmente, se suprimen dos tasas. La tasa por visado de centros, porque la normativa que regula los centros de formación para la obtención del certificado de aptitud no establece la obligación de realizar dicho visado.

Y la tasa por renovación de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular por estar incluida en la nueva tasa citada anteriormente.

Nueve. Artículo 119, adición de la Tarifa 6.3

[Artículo 119.Tarifas]

6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular: 5 euros.

[No existía]

Los apartados siete, ocho, nueve, y diez modifican el artículo 119, donde se establecen las Tarifas de la Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes, competencia del Departamento de Fomento.

Se crean dos nueva tasas: cambio de titular de centro y renovación del título de competencia profesional, de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular.

Se modifican tres tasas.

En la que recae sobre le otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de uso especial, disminuyendo su importe de 27 a 14 euros.

En la tasa por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor, aumentando su importe de 12 a 22 euros y sustituyendo la denominación antigua "capacitación profesional de transportista" por la de "competencia profesional para el transporte".

Esta misma sustitución se produce en la tasa por expedición del título de competencia profesional para el transporte y expedición o renovación del título de consejero de seguridad.

Finalmente, se suprimen dos tasas. La tasa por visado de centros, porque la normativa que regula los centros de formación para la obtención del certificado de aptitud no establece la obligación de realizar dicho visado.

Y la tasa por renovación de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular por estar incluida en la nueva tasa citada anteriormente.

Diez. Artículo 119, Tarifa 7

[Artículo 119.Tarifas]

Se suprimen las tarifas 7.2 y 7.6 y se crea una nueva Tarifa 7.2.

7.2. Cambio de titularidad de centro: 178 euros.

TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340 euros
	7.2. Visado de centros	178 euros
	7.3. Homologación de cursos	125 euros
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26 euros
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	9 euros
7.6. Renovación de la tarjeta	5 euros	

de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular
--

Los apartados siete, ocho, nueve, y diez modifican el artículo 119, donde se establecen las Tarifas de la Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes, competencia del Departamento de Fomento.

Se crean dos nueva tasas: cambio de titular de centro y renovación del título de competencia profesional, de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular.

Se modifican tres tasas.

En la que recae sobre le otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de uso especial, disminuyendo su importe de 27 a 14 euros.

En la tasa por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor, aumentando su importe de 12 a 22 euros y sustituyendo la denominación antigua "capacitación profesional de transportista" por la de "competencia profesional para el transporte".

Esta misma sustitución se produce en la tasa por expedición del título de competencia profesional para el transporte y expedición o renovación del título de consejero de seguridad.

Finalmente, se suprimen dos tasas. La tasa por visado de centros, porque la normativa que regula los centros de formación para la obtención del certificado de aptitud no establece la obligación de realizar dicho visado.

Y la tasa por renovación de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular por estar incluida en la nueva tasa citada anteriormente.

Once. Artículo 127

	EUROS	
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	40,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	75,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	100,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	155,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	210,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	33,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	42,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	55,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por	3,75 (T.m.30)

[Artículo 127. Tarifas]

	EUROS	
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	37,80
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	73,50
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	95,50
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	149,10
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	199,50
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	31,50
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	39,90
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	52,50
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,57 (T.m.-6)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,73 (T.m.-6)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	4,83 (T.m.-6)

	metro lineal:	
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	2,00 (T.m.30)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	5,00 (T.m.30)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	2,00 (T.m.30)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	5,00 (T.m.30)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	157,70
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,85 (T.m.53)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	5,00 (T.m.36)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,30 (T.m.53)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,10 (T.m.36)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	35,80
	2. Hasta un año:	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	40,00
	2. Instalación de básculas:	40,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protec-	42,10

TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	1,73(T.m.27)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	4,83(T.m.27)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	150,20
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,34 (T.m.50)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	4,83 (T.m.34)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,10(T.m.50)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,94(T.m.34)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	57,80
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	37,80
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	194,30
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	34,10
	2. Hasta un año:	55,10
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	37,80
	2. Instalación de básculas:	37,80
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	41,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	38,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	34,10
	6. Demolición de edificios:	34,10
	7. Explanación y relleno de fincas:	34,10
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	34,10

ción:	
4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	40,50
5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	35,80
6. Demolición de edificios:	35,80
7. Explanación y relleno de fincas:	35,80
8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	35,80

En el apartado once se incorpora el artículo 127 completo. Este artículo recoge las tarifas relacionadas con las actividades sujetas a autorización en materia de defensa de las carreteras, con un incremento del 5 por 100 redondeado, teniendo en cuenta el coste real del servicio.

Doce. Artículo 128

[Artículo 128. Fianzas]

Artículo 128. Fianzas.

Para responder **de** los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	EUROS
1. Cruce de carretera con Topo:	1.100
2. Cruce de carretera subterráneo:	1.100
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.100
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	285
5. Accesos a fincas:	285
6. Explotaciones Madereras:	1.100
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,5% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 1000 euros)
8. Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	1.000 a 30.000
9. Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro):	3.000 5.000 10.000 100.000
10. Otras autorizaciones:	360

	EUROS
1. Cruce de carretera con Topo:	1.050
2. Cruce de carretera subterráneo:	1.050
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.050
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	273
5. Accesos a fincas:	273
6. Explotaciones Madereras:	1.050
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,3% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 987 euros)
8. Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	20 euros por viaje y km recorrido. (Mínimo 1.000 euros y máximo 30.000 euros por km recorrido)
9. Otras autorizaciones:	342

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	4,81 < A ≤ 5,50	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	45,10 < L ≤ 55,09	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	130,10 < P ≤ 160,09	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10

Masa eje (Tn/eje)	14,10 < p ≤ 15,09	15,10 < p ≤ 16,09	p ≥ 16,10
Importe fianza	3.000 euros	5.000 euros	10.000 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año:	100.000 euros		

El artículo 128 de la Ley Foral de Tasas se ocupa de las fianzas que pueden exigirse para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas.

El apartado doce de este Proyecto de Ley Foral modifica este artículo en su doble sentido.

Por un lado, se propone el mismo incremento del 5 por 100 que para las tasas establecidas en el artículo 127, ante el cúmulo de problemas que para el servicio de Conservación representa el incumplimiento reiterado por parte de numerosos peticionarios de autorizaciones, lo que acaba suponiendo un coste adicional para el mismo en orden a la restitución de la carretera a su estado original.

Por otro, se añade una nueva fianza, la número 9, "Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra" de 3.000, 5.000 y 10.000 euros por cada transporte, que se impondrá según anchura, longitud, altura, masa máxima y masa por eje del vehículo.

Igualmente se propone una fianza única o global, con carácter anual, para aquellas empresas que soliciten con frecuencia autorizaciones para transportes especiales, por importe de 100.000 euros. Se considera conveniente agregar esta fianza dado que se producen más de 1.000 autorizaciones al año para este tipo de transportes y, ante un potencial deterioro de las carreteras utilizadas, puede resultar muy difícil obtener una reparación por parte del autorizado.

Trece. Artículo 146.

Tarifa 1. Nueva denominación.

Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (**se excluyen las guías Web**). **En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble.** La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros.

Tarifa 2. Nueva denominación y modificación del punto 3.

Condiciones especiales en la expedición de documentos.

3. Inspección previa a expedición tracas para especies no ganaderas y otros productos ganaderos: 25,00 euros.

Tarifa 4. Creación del punto 7.

7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda: 75,00 euros.

Tarifa 5. Modificación.

5. Reseña de équidos **o emisión de tarjeta equina**, por animal: **15,00 euros.**

–Tarifa 7. Modificación.

7. Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos **que precisan autorización: 25,00 euros.**

Tarifa 9. Modificación del punto 1 y supresión del punto 2.

1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas: **10,00 euros.**

Se suprime la Tarifa del punto 2.

Tarifa 10. Creación de los puntos 1.7, 2.3 y supresión de los puntos 3.1 a 3.9.

1.7. PCR: 10,00 euros.
2.3. Determinación de "Mycobacterium": 25,00 euros.

Se suprimen las tarifas de los puntos 3.1 al 3.9.

[Artículo 146. Bases y tipos]

Tarifa 1

Extensión de Guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) o documentación equivalente. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros.

Tarifa 2.

~~Circunstancias~~ especiales en la expedición de documentos:

~~3. Por la realización de la inspección a la explotación necesaria para la expedición de un documento de exportación TRACES. Tasa por inspección: 50,00~~

[No existía]

Tarifa 5.

Reseña de équidos, por animal: ~~20,00~~

Tarifa 7

Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos: 25,00

Tarifa 9

1. Por inscripción ~~o modificación~~ en el registro de explotaciones ganaderas: ~~3,50~~

~~2. Por expedición de la tarjeta ganadera: 3,5~~

Tarifa 10.

[No existían]

~~3.1 Bovino IBR: 3,00~~

- 3.2 Bovino neosporas: 3,00
 3.3 Bovino BVD: 3,00
 3.4 Bovino paratuberculosis: 3,00
 3.5 Ovino-caprino brucela ovis: 3,00
 3.6 Ovino-caprino paratuberculosis: 3,00
 3.7 Ovino-caprino agalaxia: 3,00
 3.8 Conejos mixomatosis: 1,50
 3.9 Conejos enteropatía mucicoide: 1,50

Tarifa 11. Nueva redacción.

TARIFA 11	POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS	EUROS
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal:	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios:	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	50,00
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00

TARIFA 11	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	
	1. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos e intermediarios relacionados con la alimentación animal:	150,00
	2. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos relacionados con los medicamentos veterinarios:	150,00
	3. Inscripción en el Registro oficial de centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	150,00
	4. Inscripción en el registro oficial de establecimientos relacionados con subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	150,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	150,00
	6. Por renovación de inscripciones:	10,00
	7. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00

Por parte del Servicio de Ganadería se han propuesto modificaciones en la Ley Foral de Tasas, las cuales se han incorporado en los apartados trece y catorce de esta Ley.

En el apartado trece se modifica el artículo 146 de la Ley Foral, donde están contenidas las bases y los tipos de acuerdo a las cuales se exigirá la tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos.

Por una parte se crean dos nuevas tasas. La tasa por emisión de tarjeta equina, la cual es solicitada por el Servicio de Ganadería y emitida por la Casa de la Moneda. Para calcular su importe se ha tenido en cuenta lo que factura la Casa de la Moneda así como el gasto del personal que realiza la grabación de los datos.

También se crean las tasas de dos nuevos análisis diagnósticos, prueba serológica PCR y prueba de análisis microbiológico de "Mycobacteria". Para calcular su importe se ha tenido en cuenta el tiempo del personal técnico empleado en el laboratorio, así como el coste de los kit de análisis de las muestras.

Las modificaciones que se proponen sobre lo que hoy existe son las siguientes:

-En la extensión de guía de origen y Sanidad, se dispone que en el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa será el doble.

-En las tarifas 4 y 9 se realizan dos matizaciones. Además, en la 9 (por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales) se actualiza la tasa a 10 euros y se elimina la emisión de tarjeta ganadera.

-Se modifican a la baja las tasas que se aplican por inscripción en el registro oficial de establecimientos (tarifa 11), ya que el proceso se ha automatizado y el costo se considera que es inferior a la tasa vigente.

Por último, se eliminan distintas tasas contempladas en las tarifas del artículo 146:

-La tasa por emitir tarjetas ganaderas, debido a que se suprime la emisión de las mismas, dentro del marco de simplificación de los procesos administrativos.

-La tasa de análisis de enfermedades, ya que se duplica con la de "Análisis serológico", y se estima más conveniente facturar en base a tipo de análisis necesario para determinar la enfermedad que en base a la

enfermedad a diagnosticar.

-La tasa por renovación de inscripciones, y ello porque se trata de un trámite, en la mayoría de los casos, automatizado, y no procede aplicar una tasa.

Catorce. Capítulo IV del Título XI

Se deroga el Capítulo IV del Título XI (artículos 148 a 151).

[Capítulo IV. Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonutricios]

~~Artículo 148. Hecho imponible~~

~~Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la Administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutricios.~~

~~Artículo 149. Sujetos pasivos~~

~~Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.~~

~~Artículo 150. Devengo~~

~~La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.~~

~~Artículo 151. Bases y tipos~~

~~La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:~~

~~1. Por delegación: 50 euros.~~

~~2. Por establecimiento de venta: 50 euros.~~

El apartado catorce deroga el Capítulo IV del Título XI. Este Capítulo regula la Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonutricios, y lo integran los artículos 148 a 151.

La razón de ser de esta supresión es que no existen en Navarra este tipo de establecimientos.

Quince. Adición del Capítulo IX en el Título XI

[No existía]

Capítulo IX. Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 164 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400 euros.

No obstante, la tarifa será de 200 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (PYME) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión)

y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.

Por el apartado quince se crea un nuevo capítulo en el Título XI, como materia dependiente de Medio Ambiente.

El Capítulo tiene por título "Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea".

El nuevo artículo 164 ter contiene una regulación completa de la tasa: hecho imponible, sujeto pasivo, devengo, tarifas y bonificaciones.

El hecho imponible de la tasa es la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, siendo la tarifa general de 400 euros, y previéndose una reducida de 200 para pequeñas y medianas empresas y microempresas, y para operadores en los países en desarrollo.

Para justificar la implantación de esta tasa se ha de indicar que por Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra. El artículo 7 establece que la concesión, renovación y utilización del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea devengará las tasas establecidas en la legislación en materia de tasas de la Comunidad Foral de Navarra.

La memoria económico-financiera que se acompaña para justificar la nueva tasa contiene los fundamentos que llevan a determinar su cuantía en 400 o 200 euros, después de señalar que los costes administrativos en que se incurre para la gestión de esta etiqueta ecológica son de muy difícil cuantificación (coste de personal funcionario, gastos energéticos del edificio, amortización del edificio, desplazamientos, etc.) y que, además, es totalmente desconocido el número de solicitudes que se van a recibir y de qué tipo de empresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. REDACCIÓN DADA POR LA LEY FORAL 38/2013, DE 28 DE DICIEMBRE]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre)

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2015**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
-------------------	-------

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2014**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
-------------------	-------

1984	2,194	1984	2,194
1985	2,047	1985	2,047
1986	1,947	1986	1,947
1987	1,886	1987	1,886
1988	1,809	1988	1,809
1989	1,720	1989	1,720
1990	1,651	1990	1,651
1991	1,593	1991	1,593
1992	1,540	1992	1,540
1993	1,478	1993	1,478
1994	1,421	1994	1,421
1995	1,351	1995	1,351
1996	1,287	1996	1,287
1997	1,255	1997	1,255
1998	1,241	1998	1,241
1999	1,233	1999	1,233
2000	1,228	2000	1,228
2001	1,202	2001	1,202
2002	1,189	2002	1,189
2003	1,170	2003	1,170
2004	1,158	2004	1,158
2005	1,144	2005	1,144
2006	1,122	2006	1,122
2007	1,097	2007	1,097
2008	1,063	2008	1,063
2009	1,040	2009	1,040
2010	1,028	2010	1,028
2011	1,028	2011	1,028
2012	1,008	2012	1,008
2013	1,000	2013	1,000
2014	1,000	2014	1,000
2015	1,000		

La disposición adicional primera establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2015.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. APLICACIÓN DE LA LEY FORAL 1/1984, DE 2 DE ENERO, SOBRE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA (SODENA)



Serán de aplicación a la sociedad pública Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. constituida el 1 de julio de 2011, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (Sodena), que por su naturaleza y alcance se mantengan vigentes.



La disposición adicional segunda establece que se aplicarán en la medida de lo posible a la sociedad pública Sociedad de desarrollo de Navarra SL las disposiciones previstas para SODENA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA



El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

La disposición final primera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La disposición final segunda se ocupa de su entrada en vigor. Se dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar, con los específicos efectos previstos, en su caso, en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.

Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica

(BON nº 254, de 31.12.14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política tributaria es uno de los instrumentos que tienen las Administraciones Públicas para, además de recaudar recursos para financiar el gasto público, incentivar determinados comportamientos económicos y, además, conseguir efectos redistributivos de la riqueza. En el caso de Navarra y dado su régimen tributario foral, dicha política se constituye como uno de los elementos esenciales para configurar la política económica general. Es por tanto un instrumento de gran importancia y como tal debe ser utilizado.

En un contexto de crisis como el actual, dicha política debe perseguir, en primer lugar, garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos. Pero, además, debe contribuir a la incentivación de determinados comportamientos. El apoyo a la inversión, a la creación de empleo, a la innovación, en definitiva, a la generación de actividad económica debe ser algo primordial. También por el lado de la demanda, retornar parte del esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes en años anteriores, con el propósito de aliviar las economías domésticas e incentivar el consumo, contribuirá al desarrollo de actividad económica.

Es por tanto imprescindible ponderar estas medidas, que normalmente constituyen una rebaja de impuestos, con el necesario equilibrio de las cuentas públicas y, especialmente, con la garantía y aseguramiento de una prestación adecuada y sostenible de los servicios públicos. La sanidad, la educación, el bienestar social no pueden ver disminuidos o poner en riesgo sus niveles de prestación por una disminución de recursos económicos provocada por una excesiva rebaja fiscal. A tal fin se dirige la presente ley foral.

Esta ley foral modifica, en primer lugar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones son muy escasas pero de enorme importancia. Se pretende con ellas establecer una rebaja generalizada pero equilibrada de la carga tributaria a todos los navarros, pero introduciendo mayor progresividad y corrigiendo los efectos de la inflación en los últimos años (se deflactan los tramos bajos y medios en un 3 por 100) de manera que la reducción de la carga tributaria se haga sentir principalmente en las rentas bajas y medias, y de mucha menor forma en las rentas altas. Para estas, el tipo marginal máximo queda en el 48 por 100. Para ello se modifica la tarifa del impuesto, tanto la general como la del ahorro. En esta última, se incentiva al pequeño ahorrador, estableciendo un tipo mínimo del 19 por 100.

A su vez, y en aras de actualizar las cuantías a reducir por circunstancias personales y familiares, los mínimos personal y por hijos se aumentan en un 5 por 100 y los de discapacitados en un 10 por 100.

Por último, se establecen medidas que facilitan la sucesión y continuidad en las empresas familiares.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de las comunidades autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a este objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios.

Concretamente, se eleva el umbral de tributación hasta 1.500.000 de euros de valor de bienes y derechos que determina la obligación de presentación de la declaración, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros y se rebaja la tarifa en un 20 por 100.

Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del impuesto, al igual que en los países y territorios de nuestro entorno, pero sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas, o crea empleo. Además, se establecen medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I+D+i. Se eliminan además numerosas deducciones que han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja ponderada de tipos e incentivación de la inversión, empleo e I+D+i para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30 por 100 al 25 por 100. El tipo impositivo de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 23 por 100, mientras que el tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20 por 100 al 19 por 100. Por el contrario, se establece un tipo mínimo efectivo del 10 por 100, que puede bajar hasta el 7 por 100 en condiciones de creación de empleo.

ARTÍCULO UNO. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO

[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7. f)

[Artículo 7. Rentas exentas]

f) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, según lo establecido en la normativa estatal, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

[No existía]

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la normativa estatal antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan, en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

El apartado uno introduce en la normativa foral del IRPF un nuevo instrumento de ahorro denominado "Plan de Ahorro a Largo plazo" que podrá adoptar la forma de depósito bancario o de seguro.

La normativa de régimen común ha introducido esta figura y se quiere aplicar también en la Comunidad Foral con el fin de que los contribuyentes navarros no queden en peor situación que los de régimen común.

La ventaja que supone esta medida tributaria es que los rendimientos generados estarán exentos en el IRPF, siempre y cuando la inversión se mantenga durante un mínimo de 5 años y se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales.

El "Plan de Ahorro a Largo plazo" es un nuevo instrumento financiero dirigido a pequeños inversores y sus características más importantes son las siguientes:

1ª. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito.

2ª. Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

3ª.- Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

4ª. La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones de 5.000 euros anuales.

5ª. La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

6ª. La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por ciento de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.

7ª. La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de

otras formas de imposición.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

8ª. En caso de que con anterioridad al término del plazo de cinco años se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones de 5.000 euros, la entidad aseguradora o de crédito deberá practicar la correspondiente retención o pago a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

Dos. Se suprime la letra v) del artículo 7

[Artículo 7. Rentas exentas]

v) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28 de esta Ley Foral, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los precedentes de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

Hasta este momento la letra v) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, declaraba exentos de tributación en determinadas condiciones los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28, con un límite de 1.500 euros.

En el apartado dos se suprime la exención, de manera que dichos rendimientos pasan a tributar íntegramente y no gozan de exención tributaria en el IRPF.

Tres. Artículo 15.2 e)

[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]

e) Las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva, con los límites y características que se determinen reglamentariamente, así como el importe del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado, **siempre que los sujetos pasivos tengan unos rendimientos dinerarios inferiores a 60.000 euros.**

e) ~~La prestación~~ del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

El apartado tres introduce un nuevo supuesto que no se considera retribución en especie: las pactadas en proceso de negociación colectiva con unos límites y requisitos que deben ser desarrollados reglamentariamente. Además mantiene la no tributación por las prestaciones de servicios educativos si bien se exige para ello que el sujeto pasivo tenga unos ingresos inferiores a 60.000 euros.

Cuatro. Artículo 17.2.a), párrafo primero

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

a) El **30** por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período

a) El **40** por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período

do de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. **Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.**

do de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. ~~El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

En el apartado cuatro se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos íntegros del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular. Por otra parte se precisa que no se aplicará la reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada. Se dispone además que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

Cinco. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 18

[Artículo 18. Gastos deducibles]

~~e) Las cuotas satisfechas a sindicatos.~~

Dejan de considerarse gastos deducibles de los rendimientos del trabajo las cuotas sindicales, que pasan a dar derecho a una deducción en la cuota íntegra, tal y como se verá en el artículo 62.6.

Seis. La letra d) del apartado 1 del artículo 18, pasa a ser la letra c)

[Artículo 18. Gastos deducibles]

c) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 300 euros anuales.

d) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 300 euros anuales.

El apartado seis realiza una modificación técnica que es consecuencia de la supresión por el apartado anterior de la letra c) del artículo 18.1.

Siete. Artículo 18.2

[Artículo 18. Gastos deducibles]

2. La deducción de los gastos a que se refiere la letra b) del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

2. La deducción de los gastos a que se refiere ~~en~~ las letras b) ~~y e)~~ del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales ~~y los sindicatos~~ ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

A través del apartado siete se cambia la redacción del artículo 18.2 con el fin de adaptarla a la supresión de la letra c) del apartado 1. Desaparece en el artículo 18.2 la mención a las cuotas sindicales, que ya no serán gastos deducibles en los rendimientos del trabajo sino que darán derecho a una deducción en la cuota.

Ocho. Artículo 25.3

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado

anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un **30** por 100. **Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada.**

anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un **40** por 100. ~~El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

Igual que se hace con los rendimientos de trabajo en el apartado cuatro, en el apartado ocho se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos del capital inmobiliario que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular. Por otra parte, se precisa que no se aplicará la reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada. Se dispone además que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

Nueve. Artículo 32.2

2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 30.3, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un **30** por 100. **No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.**

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

[Artículo 32. Rendimiento neto del capital mobiliario]

2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un **40** por 100.

~~El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

Igual que se hace con los rendimientos de trabajo y del capital inmobiliario en los apartados cuatro y ocho, en el apartado nueve se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos del capital mobiliario que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular. Por otra parte, se precisa que no se aplicará la reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada. Se dispone además que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

Diez. Artículo 34.6

6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se reducirán en un **30** por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, **cualquiera que sea su importe**, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

[Artículo 34. Rendimiento neto]

6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un **40** por 100.

~~El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Igual que se hace con los rendimientos de trabajo, del capital inmobiliario y del capital mobiliario en los

apartados cuatro, ocho y nueve, en el apartado diez se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos de actividades económicas que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular. Por otra parte, se precisa que no se aplicará la reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada. Se dispone además que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

Once. Artículo 39.4.c)

4. Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en los siguientes supuestos:

(...)

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas "inter vivos" **de una empresa o de la totalidad o parte** de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación **la exención** regulada en el **artículo 5.9** de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración

[Artículo 39. Concepto]

4. Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio en los siguientes supuestos:

(...)

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas "inter vivos" ~~de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional~~, o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación ~~la deducción~~ regulada ~~en el artículo 33.1.b)~~ de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

La modificación realizada por el apartado once pretende flexibilizar y facilitar la sucesión y continuidad de empresas familiares. Así, para que no exista un incremento patrimonial ya no se exige que se transmita todo el patrimonio empresarial o profesional ni todas las participaciones en entidades.

Doce. Artículo 39.5.b)

5. Estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

(...)

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen.

[Artículo 39. Concepto]

5. Estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

(...)

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En el apartado doce se limita a 300.000€ el importe que puede quedar exento en la transmisión de la vivienda habitual.

Trece. Artículo 53

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo **de las rentas previstas en la letra a) anterior, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes **en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.**

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

[Artículo 53. Parte general]

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta Ley Foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente. Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará ~~con el saldo positivo de los incrementos patrimoniales a que se refiere esta letra~~ obtenidos en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

El apartado trece modifica la composición de la parte general de la base imponible:

1º.- Se incrementa la neutralidad del impuesto trasladando a la parte especial del ahorro los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación a la fecha de transmisión. Es decir, se incorporan a la parte especial del ahorro todos los incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de una transmisión, cualquiera que sea el plazo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

2º.- Se podrá compensar el saldo negativo de los incrementos y disminuciones patrimoniales de la parte general de la base imponible con los rendimientos positivos de esta misma parte general, si bien con el límite del 25 por 100 del saldo positivo de dichos rendimientos.

Por otro lado, conviene recordar que con estas modificaciones se pretende que la norma navarra se acerque a la regulación de la norma estatal con un objetivo que se considera muy importante: al estar alineadas las normativas, la información que suministrarán las entidades financieras (la inmensa mayoría de ellas situadas en territorio de régimen común), en relación, por ejemplo, con compras y ventas de valores y de participaciones en instituciones de inversión colectiva, será acorde con lo que requiere la normativa navarra, lo cual facilitará en gran manera la gestión y la comprobación del impuesto, y repercutirá favorablemente en la exactitud de las propuestas de autoliquidación que enviará la Hacienda Tributaria de Navarra a sus contribuyentes.

Catorce. Artículo 54

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida:

- a) Por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, así como en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta ley foral.

[Artículo 54. Parte especial del ahorro]

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida:

- a) Por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29, así como en los dos primeros apartados y en la letra e) del apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral.

No obstante, se integrarán en la parte general de la base imponible los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta ley foral correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de esta última, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.

A efectos de computar dicho exceso se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto y el porcentaje de participación del sujeto pasivo existente en esa misma fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación **a que se refiere esta letra arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior obtenidos en dicho periodo.

Si el resultado de la integración y compensación **a que se refiere esta letra arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

3. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

No obstante, se integrarán en la parte general de la base imponible los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta Ley Foral correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de esta última, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.

A efectos de computar dicho exceso se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del sujeto pasivo existente en esa misma fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales ~~adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.~~

~~Si los elementos patrimoniales transmitidos hubieran sido objeto de inversiones o mejoras se integrarán en esta base especial del ahorro los incrementos o disminuciones de patrimonio correspondientes a las citadas inversiones o mejoras que se hubieran realizado con más de un año de antelación a la transmisión.~~

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación ~~arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.~~

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior, obtenidos en dicho periodo.

Si el resultado de la integración y compensación ~~arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.~~

3. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

El apartado catorce trata de regular de manera más ordenada y clara la compensación de los saldos negativos de los rendimientos del artículo 54.2.a) con los saldos positivos de los incrementos y disminuciones de patrimonio del artículo 54.2.b), y viceversa. Además, se introduce una limitación del 25 por 100 de la compensación que se podrá efectuar en esta parte especial del ahorro de la base imponible de los rendimientos con los incrementos y disminuciones patrimoniales

Por otra parte, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53, se mantiene la idea de que se incluirán en la parte especial del ahorro todos los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, cualquiera que sea el plazo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

En línea con la modificación del artículo 53, con esta regulación se pretende conseguir dos objetivos.

Por una parte, se avanza en la neutralidad del impuesto; y por otra, se aproxima la norma navarra a la norma estatal con el objetivo antedicho de que la información que suministren las entidades financieras sea coincidente con lo demandado por la norma navarra, en aras a facilitar la gestión y la comprobación del impuesto, y a mejorar la calidad y exactitud de las propuestas de autoliquidación que envíe la Hacienda Tributaria de Navarra a sus contribuyentes.

Quince. Artículo 55.1.7º a)

a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') **6.000** euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de **8.000** euros anuales.

[Artículo 55. Base liquidable general]

a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') ~~8.000~~ euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de ~~12.500~~ euros.

En el apartado quince se minoran los límites anuales de aportaciones reducibles de la base imponible en concepto de sistemas de previsión social hasta 6.000 euros anuales. En caso de partícipes o mutualistas mayores de 50 años el límite se fija en 8.000 euros anuales.

Dieciséis. Artículo 55.3, 4 y 5

3. Por mínimo personal **pasivo**.

El mínimo personal será con carácter general de **3.885** euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) **945** euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de **2.100** euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años.

b) **2.750** euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de **9.900** euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de **discapacidad** igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

[Artículo 55. Base liquidable general]

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de ~~3.700~~ euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) ~~900~~ euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de ~~2.000~~ euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años.

b) ~~2.500~~ euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de ~~9.000~~ euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

–**945** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

–**2.100** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

–**1.732** euros anuales por el primero.

–**1.837** euros anuales por el segundo.

–**2.625** euros anuales por el tercero.

–**3.517** euros anuales por el cuarto.

–**3.990** euros anuales por el quinto.

–**4.620** euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, **2.310** euros anuales. Dicho importe será de **4.200** euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, **2.420** euros anuales. Esta cuantía será de **8.470** euros anuales cuando el grado de **discapacidad** acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará

– **900** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– **2.000** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– **1.650** euros anuales por el primero.

– **1.750** euros anuales por el segundo.

– **2.500** euros anuales por el tercero.

– **3.350** euros anuales por el cuarto.

– **3.800** euros anuales por el quinto.

– **4.400** euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, **2.200** euros anuales. Dicho importe será de **4.000** euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de ~~minusvalía~~ **discapacidad** igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, **2.200** euros anuales. Esta cuantía será de **7.700** euros anuales cuando el grado de ~~minusvalía~~ **discapacidad** acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

~~{d): Derogada}~~

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará

formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, **así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social**, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de **discapacidad** igual o superior al 65 por 100.

formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 65 por 100.

El apartado dieciséis eleva los mínimos personales y familiares entre un 5 y un 10% y aumenta la reducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas, añadiendo a la base de deducción constituida por las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social el 15% del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar, incentivando así tanto la regularización de aquellas situaciones que se encuentran en la denominada "economía sumergida" como la contratación de nuevas personas en este sector de actividad.

Diecisiete. Se suprime el apartado 6 del artículo 55

[Artículo 55. Base liquidable general]

~~6. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.~~

~~Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.~~

~~La reducción estará condicionada a que las cuotas y aportaciones satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.~~

El apartado diecisiete elimina la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que pasa a configurarse como deducción de la cuota íntegra.

Dieciocho. Artículo 59.1

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA	CUOTA ÍNTEGRA (eu-	RESTO BASE HASTA (eu-	TIPO APLICABLE (porcenta-
-----------------------	--------------------	-----------------------	---------------------------

(euros)	ros)	ros)	je)
		3.940	13,00
3.940	512,20	4.815	22,00
8.755	1.571,50	9.295	25,00
18.050	3.895,25	13.680	28,00
31.730	7.725,65	15.120	36,00
46.850	13.168,85	8.160	40,00
55.010	16.432,85	35.630	42,00
90.640	31.397,45	34.360	45,00
125.000	46.859,45	50.000	46,00
175.000	69.859,45	125.000	47,00
300.000	128.609,45	Resto	48,00

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	175.000	44
300.000	123.393,26	Resto	45

El apartado dieciocho se ocupa de configurar una nueva escala de gravamen para la base liquidable general.

Diecinueve. Artículo 59.3

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo.

En el apartado diecinueve se establece un límite máximo por hijo en relación con la parte de base liquidable general a la que debe aplicarse la escala de forma separada. Así, si la anualidad por alimentos supera los 6.000 euros por hijo, el exceso no formará parte de dichas anualidades a efectos de aplicar la escala separada.

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

Veinte. Artículo 60

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.140	12.000	21
18.000,01	3.660	Resto	23

[Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro]

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE-PORCENTAJE
Hasta 6.000 euros	19
Resto de base liquidable desde 6.000,01	21

El apartado veinte modifica la escala aplicable a la base liquidable especial, estableciendo tres tramos diferentes.

Veintiuno. Artículo 62.6

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

6. Dedución por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

6.-Deducción por bienes de interés cultural.

a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un periodo de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que eumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

En el apartado veintiuno se modifica el número 6 del artículo 62, desapareciendo la deducción por bienes de interés cultural, e incluyendo la deducción por cuotas sindicales.

Hasta el año 2014 inclusive las cuotas satisfechas a organizaciones sindicales tenían el tratamiento de gasto deducible de los ingresos íntegros del trabajo. Para el año 2015 y siguientes pasan a tener el tratamiento de deducción de la cuota.

Veintidós. Artículo 62.8

8. Dedución por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8.º1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

[Artículo 62. Deduciones de la cuota]

8. Dedución por arrendamientos que no disfruten del derecho a revisión de renta.

Los arrendadores que no disfruten del derecho a revisión de renta tendrán derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 4º de la Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, de modificación de varios impuestos, mientras se mantenga su vigencia y se eumplan los requisitos y condiciones exigidos.

En el apartado veintidós se modifica el número 8 del artículo 62, desapareciendo la deducción por arrendamientos que no disfrutan del derecho de revisión de renta, e incluyendo la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Hasta el año 2014 inclusive las cuotas y aportaciones a partidos políticos tenían el tratamiento de reducción de la base imponible. Para el año 2015 y siguientes pasan a tener el tratamiento de deducción de la cuota.

Veintitrés. Se suprime el apartado 9 del artículo 62

[Artículo 62. Deduciones de la cuota]

9. Dedución por adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

Los sujetos pasivos de este Impuesto tendrán derecho a practicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades que se satisfagan por la adquisición o por el acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares. Esta deducción se aplicará en el supuesto de que los inmuebles estén incluidos a nombre del sujeto pasivo en la red de viviendas y alojamientos para trabajadores temporales del sector agropecuario regulada en el Decreto Foral 192/2000, de 22 de mayo, por el que se crea una red de alojamientos para los trabajadores temporales del sector agropecuario.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en que adquieran los inmuebles o finalicen las obras de acondicionamiento. No obstante, la aplicación de la deducción se dividirá por cuartas e iguales partes en el periodo impositivo en el que se produjo ese devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los periodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles.

A tales efectos, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente emitirá un certificado anual que acredite la inscripción del inmueble en la red a nombre del sujeto pasivo, el alojamiento efectivo de temporeros en dicho inmueble y, en su caso, el importe de la subvención concedida por las obras realizadas en el mismo.

En el apartado veintitrés se suprime el número 9 del artículo 62. La utilización práctica de la deducción por adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares ha sido escasa, y no se encuentra justificación suficiente para el mantenimiento de la misma.

Veinticuatro. Artículo 64

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, **6, 8** y 12 del artículo 62 no podrán exceder del **25** por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.
2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

[Artículo 64. Límites de determinadas deducciones]

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del ~~30~~ por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.
2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.
3. ~~La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 6 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.~~

En el apartado veinticuatro se modifica el artículo 64. Se trata de una corrección técnica como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Veinticinco. Artículo 65

La aplicación de **la deducción a que se refiere el artículo 62.1** requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.

[Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial]

La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 1 y ~~6.a)~~ del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.

En el apartado veinticinco se modifica el artículo 65. Se trata de una corrección técnica como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Veintiséis. Se deroga la disposición adicional cuadragésima

[Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas]

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	4,00
125.000	3.277,16	50.000	5,00
175.000	5.777,16	Resto	7,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de base liquidable	6

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.

En el apartado veintisiete se deroga la disposición adicional cuadragésima. Esta disposición adicional regula en la actualidad el gravamen complementario que se aplica a la base liquidable general (artículo 59) y a la base liquidable especial del ahorro (artículo 60). Dado que en los referidos artículos 59 y 60 se han implantado nuevas escalas de gravamen de la base liquidable general y de la base liquidable especial del ahorro, procede derogar el gravamen complementario de la disposición adicional cuadragésima.

Veintisiete. Disposición adicional cuadragésima primera, apartado 1

[Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo]

Con efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen a partir del 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima primera, que tendrá el siguiente contenido:

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general:

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 12.750	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 14.250	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Más de 16.750	10	8	6	4	1	0	0	0	0	0	0
Más de 19.750	12	11	9	7	6	4	0	0	0	0	0
Más de 23.250	13	12	11	8	7	5	3	0	0	0	0
Más de 25.750	14	13	12	9	8	7	5	3	0	0	0
Más de 28.250	15	14	13	12	10	8	7	5	3	0	0
Más de 32.250	16	15	14	13	11	9	9	7	6	4	1
Más de 35.750	17	16	16	14	13	12	11	9	8	6	5
Más de 41.250	18	17	17	16	15	14	13	11	10	9	8
Más de 48.000	21	20	20	18	17	17	16	15	14	13	11
Más de 55.000	23	23	23	21	20	20	19	18	17	16	14

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4,1	2,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,2	4,1	2,1	0,1	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,2	6,2	4,1	2,1	-	-	-	-	-	-	-
Más de 16.750	10,2	8,2	6,2	4,2	1,1	0,1	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,3	11,3	9,7	8,2	6,2	4,1	0,1	-	-	-	-
Más de 23.250	13,8	12,3	11,8	9,2	8,2	6,2	4,1	0,1	-	-	-
Más de 25.750	14,9	13,4	12,8	10,3	9,7	8,2	6,2	4,1	1,1	-	-
Más de 28.250	16,0	14,5	13,9	12,4	10,8	9,2	8,2	6,1	4,1	1,1	-
Más de 32.250	17,1	15,6	15,1	13,5	12,9	11,3	10,2	8,2	7,2	5,1	2,1
Más de 35.750	18,2	17,2	17,1	14,6	14,0	13,4	12,3	10,3	9,2	7,2	6,1
Más de 41.250	19,4	18,3	18,3	16,7	16,1	15,6	13,5	12,4	11,3	10,2	9,2
Más de 48.000	21,5	21,5	20,9	18,9	18,3	17,7	16,6	15,6	14,5	13,4	12,3
Más de 55.000	24,1	23,5	23,0	21,5	21,5	20,9	19,8	18,7	17,7	16,6	15,0

Más de 62.000	25	25	24	23	22	22	21	20	19	18	16
Más de 69.250	27	27	26	25	24	24	23	22	21	19	18
Más de 75.250	28	27	27	26	26	25	25	24	23	22	21
Más de 82.250	29	28	28	27	27	26	26	25	25	24	22
Más de 94.750	30	29	29	28	28	27	27	26	25	24	
Más de 107.250	31	30	30	29	29	28	28	27	27	26	26
Más de 120.000	33	32	31	31	30	29	29	29	28	28	27
Más de 132.750	34	33	33	32	31	30	30	29	29	28	27
Más de 146.000	35	34	34	34	32	31	31	30	30	29	28

Más de 62.000	26,1	25,5	24,5	24,5	23,5	22,9	21,9	21,4	19,8	18,7	17,2
Más de 69.250	28,3	27,7	27,2	26,6	25,1	25,0	24,4	22,9	21,8	20,3	19,3
Más de 75.250	29,4	29,4	28,3	27,3	27,2	26,2	26,1	24,5	23,4	22,3	21,3
Más de 82.250	30,5	30,5	30,5	29,4	29,4	28,3	27,7	26,6	25,6	24,5	23,9
Más de 94.750	31,7	31,7	31,7	30,6	30,6	29,5	28,9	27,8	26,8	25,7	
Más de 107.250	33,9	33,9	33,9	32,9	32,3	31,7	31,2	30,1	29,5	28,5	27,4
Más de 120.000	35,1	35,1	34,6	34,0	33,5	32,9	32,4	31,3	30,7	29,7	29,1
Más de 132.750	35,8	35,7	35,2	34,7	34,1	33,6	33,0	32,5	31,9	30,8	30,3
Más de 146.000	36,4	36,4	36,4	35,8	35,3	34,7	34,2	33,6	33,1	32,5	31,9

En el apartado veintisiete se aprueba una nueva tabla de retenciones aplicables para los rendimientos del trabajo personal, de forma que se minoran los porcentajes aplicables en todos los tramos. Debido a las modificaciones realizadas tanto en la tarifa de gravamen de la base liquidable general como en los mínimos personales y familiares, a partir de 1 de enero de 2015 se va a producir una reducción de la carga tributaria del IRPF que van a soportar los perceptores de rendimientos del trabajo y, como consecuencia de ello, se hace necesario proceder a la correspondiente disminución de las retenciones o ingresos a cuenta efectivamente soportados por esta fuente de renta.

Por esta razón, se adecua la tabla de porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo a la nueva situación tributaria de los perceptores de estos rendimientos.

Dado que los obligados a efectuar la retención o el ingreso a cuenta necesitan conocer con la suficiente antelación la nueva normativa que les va a resultar aplicable en esta materia, se ha optado por introducir la nueva tabla de retenciones a través de una modificación de la disposición adicional cuadragésima primera del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta manera se anticipa su entrada en vigor sin esperar al desarrollo reglamentario que tardaría alrededor de seis meses, de forma que las personas y entidades obligadas a efectuar la retención conozcan con la debida antelación las nuevas tablas de retenciones.

Veintiocho. Nueva disposición adicional

[No existía]

Disposición adicional cuadragésima octava. Porcentaje de compensación entre rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio que se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible en 2015, 2016 y 2017.

El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 54.2 será del 10, 15 y 20 por 100 en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

El apartado veintiocho introduce la disposición adicional cuadragésima octava con el fin de que la integración y compensación entre rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio que se incluyen en la parte especial del ahorro de la base imponible (artículo 54.2), tenga lugar en forma progresiva.

Es decir, el porcentaje de compensación del 25 por 100 que se establece en el citado artículo 54.2 no será de aplicación inmediata sino gradual y progresiva, de manera que el porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del señalado artículo 54.2 será del 10% en 2015, del 15% en 2016 y del 20 % en 2017.

Veintinueve. Disposición transitoria tercera. Apartado 5

[Disposición transitoria tercera. Partidas pendientes de compensación]

5. La parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 53.b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondiente a las disminuciones patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b) con las mismas reglas y en el mismo orden en él establecido.

[No existía]

El resto del saldo negativo anteriormente indicado, se seguirá compensando en la forma prevista en el artículo 53.b).

La disposición transitoria tercera del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula diversos regímenes transitorios relativos a supuestos de determinadas partidas pendientes de aplicación que se han ido produciendo a lo largo del tiempo.

*El apartado veintinueve añade un apartado 5 a la citada disposición transitoria con el objetivo de regular un régimen transitorio específico para el supuesto siguiente: con efectos del 1 de enero de 2013 se produjo un cambio normativo consistente en que los incrementos y disminuciones de patrimonio que derivasen de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación a la fecha de transmisión, pasaron a incluirse en la **parte general** de la base imponible (es decir, en el artículo 53.b.).*

*Como se ha dicho anteriormente, en este momento se pretende que esos incrementos y disminuciones procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año, se integren **la parte especial** del ahorro.*

Como consecuencia de este cambio puede suceder que a 1 de enero de 2015 haya saldos negativos de esos incrementos y disminuciones del artículo 53.b) pendientes de compensar, y lo que se pretende con la modificación es indicar que esos saldos negativos del artículo 53.b) procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 se compensarán con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b) con las mismas reglas y en el mismo orden en él establecido. Es decir, se compensarán con los de incrementos y disminuciones de patrimonio de la parte especial del ahorro.

También se precisa que, por el contrario, el resto del saldo negativo del artículo 53.b), es decir, el procedente de circunstancias distintas de transmisiones patrimoniales, se seguirá compensando en la forma prevista en el señalado artículo 53.b).

ARTÍCULO DOS. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo dos modifica la Ley Foral del impuesto sobre el Patrimonio.

Uno. Se añaden los apartados 8, 9 y 10 al artículo 5 con el siguiente contenido:

[Artículo 5. Bienes y derechos exentos]

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

[No existían]

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de

cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

El apartado uno introduce dos nuevos supuestos de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio: los bienes y derechos afectos al desarrollo de la actividad económica y las participaciones en entidades, siempre que en ambos casos se cumplan determinados requisitos, que son los mismos que hasta el momento se exigían para aplicar la deducción en la cuota que ahora desaparece. Es decir, la deducción en la cuota se convierte en exención, en línea con lo que establece la normativa estatal.

Dos. Artículo 28.1

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en **800.000** euros, en concepto de mínimo exento.

[Artículo 28. Base liquidable]

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en **311.023,76** euros, en concepto de mínimo exento.

El apartado dos modifica la redacción del número 1 del artículo 28, referido a la base liquidable, elevando el mínimo exento desde los 311.023,76 € actuales hasta 800.000 €, de manera que la base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros. Esta medida encuentra su fundamento en la pretensión de enfocar el gravamen del impuesto de forma real a los patrimonios elevados.

Tres. Artículo 30

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HA-STA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE HA-STA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16

[Artículo 30. Cuota íntegra]

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HA-STA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,20
155.511,88	311,02	155.511,88	0,30

155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00

311.023,76	777,56	311.023,76	0,50
622.047,53	2.332,68	622.047,53	0,90
1.244.095,06	7.931,11	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	24.104,34	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.403,57	4.976.380,22	2,10
9.952.760,45	170.907,56	En adelante	2,50

El apartado tres contiene la modificación del artículo 30, relativo a la regulación de la escala de gravamen. Sin introducir variaciones en los tramos de la base liquidable actualmente existentes, se minoran los tipos marginales de cada tramo en un 20 por 100. De esta manera se pretende que los contribuyentes navarros no estén peor tratados que los de régimen común y los del País Vasco.

Cuatro. Artículo 31.1, párrafo primero

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del **65** por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

1. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del **60** por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado cuatro eleva el umbral de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas que opera como límite de la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, con objeto de que quien obtenga las rentas más elevadas y ostente la titularidad de un patrimonio susceptible de tributación siga contribuyendo en mayor medida, mitigando el efecto, siquiera parcialmente, de la disminución de los tipos impositivos.

Cinco. Artículo 31.2.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el **apartado 1**, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del **75** por 100.

[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el **número 1 anterior**, se reducirá la cuota de este Impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del **80** por 100.

El apartado cinco minorará la reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del 80% al 75%, con el fin de que se incremente la tributación de patrimonios de evada cuantía.

Seis. Se suprime el artículo 33

[Artículo 33. Deducciones de la cuota]

1. De la cuota del Impuesto se deducirá la parte proporcional que corresponda a los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cual sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra

b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1ª. Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:-

a) Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores o

b) Que más de la mitad de su activo no esté afecta a actividades empresariales o profesionales.-

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.-

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.-

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:-

1º. No se computarán los valores siguientes:-

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.-

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.-

- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.-

- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.-

2º. No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.-

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.-

2ª. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.-

3ª. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.-

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la

letra a) de este número 1.-

~~Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.-~~

~~La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.-~~

~~2.- Si entre los bienes o derechos de contenido económico figurasen, para la determinación de la base imponible, valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social desarrollado exclusivamente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, se deducirá en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los citados títulos.-~~

~~3.- Reglamentariamente podrán determinarse:~~

- ~~a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.~~
- ~~b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.-~~

El apartado seis suprime las deducciones en la cuota que, como se comentaba en el apartado uno, han pasado a ser exenciones.

Siete. Artículo 36

[Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración]

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto resulte superior a **1.500.000** euros.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

El apartado siete eleva el umbral de tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio, de forma que pasa de 1.000.000 de euros a 1.500.000 euros el valor de los bienes y derechos que determina la obligación de presentar la declaración para adecuar, en la medida de lo posible, la normativa navarra en esta materia a la de otros territorios en los que dicho límite está por encima del vigente en la actualidad en la Comunidad Foral de Navarra.

ARTÍCULO TRES. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de

30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37

Artículo 37. Reducción **por explotación de la propiedad industrial o intelectual.**

1. Los sujetos pasivos podrán no integrar en la base imponible hasta el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible podrá ser de hasta el 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, **excepto que resida** en un Estado miembro de la Unión Europea y el **contribuyente acredite que su constitución** y operativa responde a motivos económicos válidos **y que realiza actividades empresariales.**

[Artículo 37. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles]

Artículo 37. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

~~1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:~~

- ~~a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por 100 de su coste.~~
- ~~b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.~~
- ~~c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.~~
- ~~d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.~~
- ~~e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.~~

~~Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.~~

~~2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 15 o 21.2, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.~~

~~No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por 100 de~~

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Asimismo, el contribuyente podrá reducir su base imponible hasta un importe equivalente al 5 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma.

los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

~~4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.~~

5. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el número 1.

~~6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.~~

~~La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.~~

~~Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.~~

~~7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el número 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.~~

~~La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.~~

~~Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.~~

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del número 1 de este artículo es incompatible con la exención por reinversión, regulada en el artículo 36.

*El apartado uno da nueva redacción al artículo 37.
Los sujetos pasivos podrán no integrar en la base imponible el 30 por 100 (o el 60% si la propiedad industrial o intelectual la desarrolla el propio sujeto pasivo) de los ingresos por la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la transmisión de los elementos patrimoniales correspondientes.
Además, se introduce una reducción en la base imponible del 5% del coste de la propiedad intelectual o industrial siempre que se disponga de la plena propiedad de la misma y que se aplique a la actividad económica de la entidad. Esta reducción estará limitada al 0,5% de los ingresos derivados de la mencionada actividad.*

Dos. Artículo 50

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

1. Los tipos generales de gravamen serán:

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El **25** por 100.

b) El **23** por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación con otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del **19** por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del **23** por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

~~a) El 30 por 100.~~

~~b) El 27 por 100 para las pequeñas empresas.~~

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será ~~del 20 por 100~~ cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

~~2. Tributarán al tipo del 25 por 100:~~

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

~~c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extraoperativos, que tributarán al tipo general.~~

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

f) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

g) Las sociedades cooperativas de crédito y a las cajas rurales.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

b) Las sociedades laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley foral.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley foral.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el cuarto apartado de los artículos 5 y 9 de dicha ley foral y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin

Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas

perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

El apartado dos rebaja los tipos de gravamen del impuesto. Cabe destacar que las cooperativas de crédito y las cajas rurales van a tributar con carácter general al 23%.

Tres. Artículo 51

Artículo 51. Cuota íntegra, **cuota efectiva y tributación mínima.**

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar

[Artículo 51. Cuota íntegra]

a la base liquidable el tipo de gravamen.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, y de la deducción por inversiones, regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III del presente título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

En el apartado tres modifica el artículo 51. Este artículo definía el concepto de cuota íntegra. Ese concepto se mantiene y se añaden dos nuevos: la cuota efectiva y la tributación mínima.

En el número 2 se define el concepto de cuota efectiva: la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones en la cuota.

En el número 3 se fija el concepto de tributación mínima. Se trata de una novedad muy importante que viene a completar la idea que subyace en la Ley Foral: importante rebaja de tipos impositivos y eliminación de casi todas las deducciones de la cuota.

Cuatro. Se deroga el artículo 57.

[Artículo 57 Bonificación por determinadas actividades exportadoras]

1. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquellos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo periodo impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 67 y 70 de esta Ley Foral.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 67 y 70.

2. La parte de cuota íntegra derivada de subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere el número anterior no será objeto de bonificación.

3. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con la regulada en la sección 1ª de este capítulo.

En el apartado cuatro se deroga el artículo 57, que regula la bonificación de determinadas actividades exportadoras.

El motivo: como consecuencia de la bajada de los tipos de gravamen, se tiende a la supresión y reordenación de la mayoría de bonificaciones y de deducciones en la cuota.

Cinco. Artículo 69.**Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.**

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

[Artículo 69. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente]

~~1. Darán derecho a una deducción, respecto de la cuota líquida, del 15 por 100 las inversiones en elementos del inmovilizado material afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que dichas inversiones se realicen para mejorar las exigencias establecidas en la normativa medioambiental.~~

~~Será necesaria una aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe, en su caso, del organismo oficial competente por razón de la materia.~~

~~2. La deducción prevista en el número anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera sólo por aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.~~

~~Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.~~

~~3. Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.~~

~~A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.~~

~~La aplicación de esta deducción será incompatible con la del número 1 anterior.~~

El apartado cinco, cambia el contenido del artículo 69. Desaparece el contenido de los números 1 y 2, es decir, se elimina la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente, así como la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera en la parte de la inversión que contribuya a la reducción de la contaminación atmosférica.

Permanece la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, que viene a constituir el único contenido del artículo 69.

Seis. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quáter

[Artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quáter]

~~Artículo 66 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación~~

~~1. Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones y los gastos del periodo relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:~~

~~a) Acceso a internet, que incluirá:~~

~~1º) Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.~~

~~2º) Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para~~

conectar redes internas de ordenadores a internet.-

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.-

b) Presencia en internet, que incluirá:-

1') Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales "web".-

2') Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales "web".-

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.-

e) Comercio electrónico, que incluirá:-

1') Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.-

2') Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.-

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.-

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:-

1') Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones Intranet.-

2') Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.-

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.-

2.- Darán derecho a la deducción las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.-

3.- La aplicación de esta deducción será incompatible, para los mismos bienes o gastos e importes, con cualesquiera otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto.-

4.- La deducción establecida en el número 1 anterior se aplicará exclusivamente por los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b).

Darán derecho a esta deducción las inversiones puestas a disposición y los servicios adquiridos en el periodo impositivo en el que el sujeto pasivo cumpla las condiciones de pequeña empresa establecidas en el párrafo anterior.-

Artículo 68. Deducción por gastos de formación profesional

1.- La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento.-

2.- A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos de trabajo.-

3.- La deducción también se aplicará para aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos

gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este número tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento de trabajo para el empleado.

Artículo 68 bis. Dedución por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

2. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

3. Asimismo, el sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones inferiores a 27.000 euros anuales, o de sus parientes en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas que, en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, se encuentren a cargo de dichos trabajadores; y esta deducción se hallará sometida a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Los excesos que se produzcan sobre el límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos el correspondiente límite máximo de deducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo deducciones de cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores, se practicarán en primer lugar las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar el correspondiente límite máximo de deducción.

e) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen

tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos, siempre que las aportaciones sean efectuadas a favor de alguna de las personas a que se refiere el párrafo primero de este número.

Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o de prohijamiento a que se refiere el párrafo primero de este número 3, se encuentren a cargo de los trabajadores, en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el periodo en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese periodo impositivo, ingresará la cantidad deducida según lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora a ella correspondientes.

4. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros las deducciones previstas en los números 1 y 3 anteriores se aplicarán sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 27.000 euros.

Artículo 70. Dedución por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y Bienes de Interés Cultural

1. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 5 por 100.

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del periodo derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

3. Las inversiones en Bienes de Interés Cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, así como de bienes inseridos en el Registro General de

Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

Artículo 70-bis. Dedución por reinversión en la transmisión de valores

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 9 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores e integradas en la base imponible sometida al tipo de gravamen del 30 por 100, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

Esta deducción será del 7 por 100, del 4 por 100 y del 2 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28, del 25 y del 23 por 100 respectivamente.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 27 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 28 por 100.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 20 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 23 por 100.

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de la transmisión.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta, obtenida en la transmisión, que se corresponda con dicho porcentaje. Este se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a), b), c) y d) de la letra b) del apartado 3 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, al intangible o a inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, que otorguen

una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

La deducción establecida en este artículo, en el caso de haberse efectuado la reinversión en la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, será incompatible con la deducción establecida en el artículo 20.3 de esta Ley Foral.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a'), b'), c') y d') de la letra b) de este apartado y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1º de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos en este apartado ni en el apartado 2 anterior los valores siguientes:

a') Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral.

c') Sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo en el sentido del artículo 28 de esta Ley Foral, excepto que se trate de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias.

4. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el periodo impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el plazo de reinversión se computará desde la finalización del periodo impositivo.

5. La base de la deducción estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los valores, en cuanto esas pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la

deducción por doble imposición:

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se entienda efectuada la reinversión. Cuando ésta se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. El porcentaje de deducción del 15 por 100 establecido en el número 1 anterior será del 17,5 por 100, cualquiera que sea el periodo impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

8. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el periodo en el que se practique la deducción.

9. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2008, cualquiera que sea el periodo en el que se practique la deducción.

Artículo 70 ter. Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas

Darán derecho a una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

Artículo 70. quáter. Deducción por fomento a la exportación

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

-Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

-Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10 por 100 en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo.

El apartado seis deroga los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70, 70 bis, 70 ter y 70 quater.

Con la finalidad de racionalizar los beneficios fiscales existentes en el Impuesto sobre Sociedades, únicamente quedan subsistentes las deducciones por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias con determinadas limitaciones, la de realización de actividades en investigación científica e innovación tecnológica, la deducción por creación de empleo, la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, así como determinados supuestos de inversión en entidades de capital-riesgo y sociedades de promoción de empresas.

Se considera necesaria la modificación y eliminación de determinadas deducciones, así como establecer limitaciones en cuanto a la posibilidad de aplicación de las mismas, con el objetivo de repartir con mayor equidad y justicia la carga tributaria en el Impuesto sobre Sociedades.

En virtud de ello, se plantea la eliminación de las siguientes deducciones:

- *Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación (derogación del artículo 66 bis).*
- *Deducción por gastos de formación profesional (derogación del artículo 68).*
- *Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (derogación del artículo 68 bis).*
- *Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, y bienes de interés cultural (derogación del artículo 70).*
- *Deducción por reinversión en la transmisión de valores (derogación parcial del artículo 70 bis).*
- *Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas (derogación del artículo 70 ter).*
- *Deducción por fomento de la exportación (derogación del artículo 70 quarter).*

Siete. Artículo 70

[Artículo 70. Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y Bienes de Interés Cultural]

Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos **y de series audiovisuales de ficción, animación o documental** que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del **35** por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, **así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.**

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que

1. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 5 por 100.

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la

se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generen derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este apartado no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1 de este artículo.

En el apartado siete se da nueva redacción a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y se suprimen las deducciones por inversiones en la actividad de edición de libros y en bienes de interés cultural.

Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3

1. Será de aplicación una deducción de **5.000** euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al

presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la eoproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

~~3. Las inversiones en Bienes de Interés Cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, así como de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.~~

[Artículo 71. Deducción por creación de empleo]

1. Será de aplicación una deducción de ~~4.200~~ euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al

número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de **2.000** euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los **apartados** 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de **6.800** y de **3.200** euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores.

número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de ~~250.000 pesetas~~ **1.502,53 euros** por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los ~~números~~ **números** 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de ~~6.000 y 2.705~~ euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

En el apartado ocho se incrementan los importes de la deducción por creación de empleo.

Nueve. Artículo 72

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos **63, 64, 65, 69 y 70** será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere **el presente capítulo** será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto **del 25 por 100** de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, **excepto las reguladas en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.**

En aquellos supuestos en los que la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo globalmente una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento sea sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase respectivamente, no aplicándose el límite regulado en el párrafo anterior a las inversiones correspondientes a cada fase previas a cada inicio.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los **quince** años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el período impositivo en el

[Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo]

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar las deducciones a que se refieren los artículos ~~63 a 70~~ será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refieren los ~~artículos 63 a 70~~ será aplicable lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo, ~~con excepción de las establecidas en el artículo 63 efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente y en los artículos 66, 70 bis y 71,~~ no podrán exceder en su conjunto del ~~35 por 100~~ de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los ~~diez~~ años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deduc-

que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los **límites previstos en esta ley foral**.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el **apartado 3** anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del **25** por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida **previstas en la presente ley foral**.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

ciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando ~~el límite establecido en sus respectivas normativas~~.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el ~~número 3~~ anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del ~~35~~ por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida ~~derivadas de ejercicios anteriores~~.

~~Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio~~.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

El apartado nueve limita la aplicación de las deducciones al 25% de la cuota líquida. No estarán sometidas a este límite las deducciones por actividades de I+D+i, por inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa, ni por inversiones en elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias hasta el inicio de la actividad. Si se somete a límite la deducción por creación de empleo (que antes no lo tenía).

Diez. Artículo 87

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.ª Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de **100.000** euros.

[Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica]

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.ª Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un

2.^a Se solicitará en la declaración del impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.^a La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

límite de 25.000 euros.

2.^a Se solicitará en la declaración del Impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.^a La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

El apartado diez eleva a 100.000 euros el importe que se puede devolver a las pequeñas empresas por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica que no haya podido ser objeto de deducción por insuficiencia de cuota líquida.

Once. Nueva disposición adicional

Disposición adicional trigésima séptima.

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2015 la vigencia y efectos de la disposición adicional trigésima segunda.

[No existía]

El apartado once prorroga para los periodos impositivos que se inicien en 2015 la limitación a la compensación de bases liquidables negativas que estableció la disposición adicional trigésima segunda.

Doce. Nueva disposición transitoria

Disposición transitoria cuadragésima octava. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando, al amparo del artículo 50, por un determinado tipo, tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014, siempre que este tipo fuera mayor que el que les correspondiera a partir del 1 de enero de 2015. El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo actual en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción.

[No existía]

El apartado doce regula la posibilidad de que los sujetos pasivos sigan tributando a partir de 2015 al tipo vigente a 31 de diciembre de 2014 si éste es mayor que el que les corresponde a partir de dicha fecha.

Trece. Nueva disposición transitoria con efectos para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014

Disposición transitoria cuadragésima novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acree-

[No existía]

dores no vinculados con el sujeto pasivo.

El apartado trece incorpora una disposición transitoria para los periodos impositivos que se inicien en 2014 con el objeto de no tener en cuenta, en la limitación a la compensación de bases liquidables negativas, el importe de las rentas que correspondan a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores.

ARTÍCULO CUATRO. MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LEY FORAL 20/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS, QUE PASA A TENER LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

[APARTADO TRES DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LEY FORAL 20/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre)

Tres. Juego del Bingo

Con efectos a partir del 1 de enero de **2015**, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, y el tipo tributario aplicable será el **25** por 100.

Tres. Juego del Bingo

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios; y el tipo tributario aplicable será el 47 por 100.

El artículo cuatro rebaja al 25% el tipo tributario aplicable al juego del bingo.

ARTÍCULO CINCO. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO DE NAVARRA

[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre)

Uno. Se suprimen las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18

[Artículo 18. Rentas exentas]

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se realicen en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención a que se refiere esta letra, entre otras:

a') Las subvenciones obtenidas de la Administración pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no goen de exención.

b') Las derivadas de adquisiciones a título lucrativo para elaborar en los fines de la entidad.

Cuando lo que se adquiriera sean bienes, muebles o inmuebles, que no se hubieren de afectar al desarrollo de la actividad propia de la fundación, las rentas generadas no perderán el carácter de exentas si los citados bienes se transmitiesen a terceros en el plazo de dos años a partir de la fecha de adquisición y el dinero percibido se aplicare a la realización de los fines de la fundación.

e') Las obtenidas por medio de los convenios de colaboración en

~~actividades de interés general contemplados en la presente Ley Foral.~~

~~e) Cuando deriven de transmisiones a título oneroso, siempre que se realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.~~

[Empty box]

Dos. Se añade la letra b) al artículo 18.1, con el siguiente contenido

[Artículo 18. Rentas exentas]

b) Cuando deriven de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

[No existía]

[Empty box]

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. NO APLICACIÓN DEL MÍNIMO DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de cooperativas de Navarra, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de dicha ley foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LAS DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2015

Las deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO
REGLAMENTARIO**

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra, previa comunicación al Parlamento de Navarra, dictará el Reglamento de desarrollo al que se refiere el artículo 15.2.e) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su redacción dada por esta ley foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La disposición final segunda dispone que la ley foral entrará en vigor el 1 de enero de 2015 con los efectos en ella previstos.

Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

(BON nº 14, de 22.1.15)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, incorpora diversas modificaciones en la norma reguladora del IVA, con el objeto de adecuarla, en mayor medida, a la normativa comunitaria, tratando de establecer un marco jurídico más seguro, potenciando la lucha contra el fraude fiscal y, finalmente, flexibilizando y mejorando el marco fiscal de determinadas operaciones.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, resulta necesario ajustar la norma foral a la Directiva de IVA en función de la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna, así como de acomodarse al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2012 relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas.

Un tercer grupo de modificaciones vienen motivadas por la lucha contra el fraude, como el establecimiento de nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" o las modificaciones relacionadas con el ámbito de la normativa aduanera.

Por último, se recoge un conjunto de normas que flexibilizan determinados límites o requisitos, como la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, conocida comúnmente como la sentencia de "productos sanitarios", determina que se deba modificar la norma del Impuesto en lo que se refiere a los tipos aplicables a los productos sanitarios.

Los equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario, son el grueso de productos más afectados por la modificación del tipo impositivo, al pasar a tributar, con carácter general, del tipo reducido del 10 por ciento del Impuesto al 21 por ciento, manteniéndose exclusivamente la tributación por aquel tipo para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un nuevo apartado noveno al anexo de la Ley Foral del Impuesto.

El listado de productos que se relacionan en el nuevo apartado noveno del anexo incorpora productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2013, en el asunto C-189/11, relativa al régimen especial de las agencias de viaje, conlleva la obligación de modificar la regulación de este régimen especial.

Al margen de las modificaciones obligadas por la sentencia citada, se introduce la posibilidad, a ejercitar operación por operación, de aplicar el régimen general del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un

empresario o profesional que tenga, en alguna medida, derecho bien a la deducción, bien a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto; a tal efecto se ha tenido en cuenta la regulación del régimen especial que se contiene en otros Estados miembros, en concreto, en los casos en que el destinatario del régimen es un empresario o profesional.

También se modifica la regla de valoración de las operaciones cuya contraprestación no sea de carácter monetario, fijándose como tal el valor acordado entre las partes, que tendrá que expresarse de forma monetaria, acudiendo como criterio residual a las reglas de valoración del autoconsumo.

Otras modificaciones tienen en común el ajuste o la mejora técnica del Impuesto. Así:

–Se clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional, incorporando, a tal efecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma.

–En relación con la no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos, se establece, de una parte, la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión y, de otra, se eleva a rango legal la doctrina administrativa de los denominados "entes técnico-jurídicos".

Dado que la no sujeción al Impuesto conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se aclara, en relación con la modificación realizada en la regulación de los entes públicos, que para los denominados entes públicos "duales", que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, se realizará en función de un criterio razonable.

–Se extiende la aplicación de la denominada "exención educativa" a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.

–Se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del Impuesto de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias.

–Se amplía el ámbito objetivo de la aplicación de la renuncia a las exenciones inmobiliarias, al no vincular la misma a la exigencia de que el empresario o profesional adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble, si bien se exige que dicho empresario tenga un derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

–Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible, de manera que el plazo para poder realizar aquella en caso de deudor en concurso se amplía de 1 a 3 meses; en el caso de créditos incobrables los empresarios que sean considerados pequeñas empresas podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de empresarios.

–Se amplía el ámbito de aplicación de la prorrateo especial, al disminuir del 20 al 10 por ciento la diferencia admisible en cuanto a montante de cuotas deducibles en un año natural que resulten por aplicación de la prorrateo general en comparación con las que resulten por aplicación de la prorrateo especial.

–El régimen especial del grupo de entidades se modifica para incorporar la exigencia de los tres órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo ajustándose así a la dicción de la Directiva de IVA. La vinculación financiera exige un control efectivo de la entidad a través de una participación de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las mismas. No obstante lo anterior, se establece un régimen transitorio que permitirá a los grupos existentes adaptarse a los nuevos requisitos a lo largo del año 2015.

Se señala que las operaciones realizadas en este régimen especial no pueden tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la prorrateo común en caso de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

–En el ámbito de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, se posibilita, remitiendo a su desarrollo reglamentario, que determinados operadores puedan diferir el ingreso del Impuesto al tiempo de presentar la correspondiente declaración liquidación y a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma.

Por último, diversas modificaciones tienen por objeto contribuir a la lucha contra el fraude, a cuyo fin se amplían los supuestos de aplicación de la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" a la entrega de determinados productos, en particular, los teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, en las entregas a un empresario revendedor o que excedan de 10.000 euros, así como plata, platino y paladio.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]
(Redacción vigente hasta el Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria)

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, apartados 1º, 4º y 8º

1º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan **o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente**, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de esta Ley Foral.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5. 1. c) de esta Ley Foral, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.1.d) de esta Ley Foral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes **o de derechos**, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley Foral.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17.1.12.º y en los artículos 38 a 60 de esta Ley Foral.

4º Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán objetos de carác-

[Artículo 7. Operaciones no sujetas al Impuesto]

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de esta Ley Foral.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.1.c) de esta Ley Foral, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión ~~de bienes arrendados~~ cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

b) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.1.d) de esta Ley Foral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley Foral.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17.1.12º y en los artículos 38 a 60 de esta Ley Foral.

4º. Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán objetos de carác-

ter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este apartado, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de **200 euros**, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

8º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por **las Administraciones Públicas** sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los artículos 6.1.a) y 8 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 2.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de éstas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que **las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público** realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el apartado 9.º siguiente.
- e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regu-

ter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco y en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este apartado, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de ~~15.000 pesetas~~ **[90,15 euros]**; a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por ~~los Entes públicos~~ sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.~~

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que ~~los Entes públicos~~ realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el apartado 9º siguiente.
- e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regu-

lación del mercado de estos productos.

g') Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.

h') Almacenaje y depósito.

i') Las de oficinas comerciales de publicidad.

j') Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.

k') Las de agencias de viajes.

l') Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones. **A estos efectos se considerarán comerciales o mercantiles en todo caso aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público.**

m') Las de matadero.

lación del mercado de estos productos.

g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.

h) Almacenaje y depósito.

i) Las de oficinas comerciales de publicidad.

j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.

k) Las de agencias de viajes.

l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.

m) Las de matadero.

En el apartado uno se modifica el artículo 7, apartados 1º, 4º y 8º.

En el artículo 7.1º se clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional, incorporando, a tal efecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de ella. Se precisa que debe tratarse de una unidad económica autónoma en sede del transmitente. El concepto de unidad económica autónoma hace referencia a la existencia de una estructura organizativa de medios materiales o humanos. También se precisa que no será válida la mera cesión de bienes o de derechos. Se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la cesión como constitutiva de una unidad económica autónoma.

En el artículo 7.4º se eleva el mínimo anual de 90 a 200 euros en las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

En el artículo 7.8º, en relación con la no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos, se introducen novedades relevantes. En primer lugar, se hace referencia a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. Se define expresamente qué se entiende por Administración Pública.

En segundo lugar, se dispone la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

En el mismo orden de cosas, se eleva a rango legal la doctrina administrativa de los denominados "entes técnico-jurídicos", si bien, se amplía su contenido al no exigir que determinados entes estén participados por una única Administración pública, ya que se exige en todo caso que sean de titularidad íntegramente pública. Una vez cumplidas estas condiciones, la no sujeción se aplicará exclusivamente a las prestaciones de servicios, realizadas por el ente público a favor de cualquiera de las Administraciones Públicas de la que dependan, o de otras Administraciones Públicas íntegramente dependientes de las anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la redacción ya vigente, hay que tener en cuenta que la no sujeción tiene un límite en el listado de actividades que contiene el precepto, cuya realización implica en todo caso que la prestación de servicios esté sujeta al Impuesto.

En relación con este tema, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 39.Cinco para los denominados entes públicos "duales", es decir, para los que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto. En estos supuestos la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones se realizará en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. Adición de un número 8º al artículo 8.2

8.º Las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el artículo 17.1.14.º k) de esta Ley Foral.

[Artículo 8. Concepto de entrega de bienes]

[No existía]

Mediante el apartado dos se adiciona de un número 8.º al artículo 8.2:

Se introduce esta modificación más bien con una finalidad aclaratoria de la normativa del IVA. Se procede a la calificación como bienes corporales de ciertas transmisiones de participaciones o acciones en sociedades cuya posesión asegure la atribución de la propiedad o disfrute de un inmueble, o de parte de un inmueble.

Así, se considerarán entregas de bienes las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en la Ley Foral del IVA, artículo 17.1.14º k).

Tres. Artículo 9, 1.º, c), subletra c')

[Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes]

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere **la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.**

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere ~~la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.~~

En el apartado tres se modifica el artículo 9, 1º, c), subletra c'):

Se trata de una simple actualización de la remisión normativa a la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en relación con la consideración como sector diferenciado a los arrendamientos financieros.

Cuatro. Artículo 17.1. Se suprimen el número 11.º y la letra ñ) del número 14º

[Artículo 17. Exenciones en operaciones interiores]

~~17.1.11º. Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.~~

~~La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.~~

~~Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.~~

~~17.1.14º ñ) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.~~

~~Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de las garantías a que se refiere la letra f) anterior.~~

En el apartado cuatro se recoge la supresión del número 11.º y de la letra ñ) del número 14.º del artículo 17.1.

Se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquéllos. El motivo de esta medida es la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del IVA de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas de Compensación, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias.

Se suprime también, con efectos a partir del 1-1-2015, la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en relación con operaciones financieras exentas o no sujetas al impuesto.

En consecuencia, dejan de estar exentos los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos (Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles) en las operaciones financieras exentas y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesio-

nales.

Cinco. Artículo 17.1 apartados 6º, 10º a), 19º y 26º b)

6º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, **incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar**, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presenten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10.a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

19º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

26.b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los apartados 10º y 12º anteriores.

[Artículo 17. Exenciones en operaciones interiores]

6º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presenten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10.a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, ~~realizadas por el promotor de la urbanización~~, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

19º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean **exclusivamente** de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los apartados 10º, 11º y 12º anteriores.

El apartado cinco se ocupa de modificar el artículo 17.1 apartados 6º, 10º.a), 19º y 26º.b).

Por una parte, con efectos a partir del 1-1-2015, se declara también exenta, dentro de la exención educativa, la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades. La exención se extenderá a las

prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios señalados, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten tales servicios.

Se mantiene la exención de los demás servicios educativos en los mismos términos que hasta ahora.

Por otra, se suprimen las palabras “realizadas por el promotor de la urbanización”.

Por tanto, en terrenos no edificables se suprime la mención a las operaciones realizadas por el promotor de la urbanización en el caso de la no extensión de la exención de las entregas de terrenos no edificables relativas a terrenos urbanizados o en curso de urbanización.

En tercer lugar, con efectos a partir del 1-1-2015, se suprime el carácter exclusivo de los objetivos de las entidades sin fin lucrativo y colegios profesionales para que disfruten de exención las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros. En consecuencia, se flexibiliza la exención puesto que deja de ser necesario que dichas entidades tengan con carácter exclusivo sus objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica.

Finalmente, se produce un reajuste en la remisión a los apartados 10º y 12º. No se hace referencia al apartado 11º ya que se ha suprimido.

Seis. Artículo 17.2

2. Las exenciones relativas a los apartados 10.º y 12.º del **apartado** anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales **y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.**

[Artículo 17. Exenciones en operaciones interiores]

2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, ~~11º~~ y 12º del ~~número~~ anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, ~~tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.~~

~~Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.~~

En el apartado seis se recogen cambios en el artículo 17.2.

En relación con la renuncia a la exención, se amplía el ámbito objetivo de la aplicación de la renuncia a las exenciones inmobiliarias, al no vincular la misma a la exigencia de que el empresario o profesional adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble. Se exige que dicho empresario tenga un derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

Por tanto, las exenciones relativas a los apartados 10º (entregas de terrenos rústicos) y 12º (segundas entregas de edificaciones) del artículo 17.1 de la Ley Foral del IVA podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.

Siete. Artículo 18.5ª)

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes **o a sus representantes aduaneros.**

[Artículo 18. Exenciones en las exportaciones de bienes]

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes ~~o a quienes actúen por cuenta de unos y otros.~~

Mediante el apartado siete se modifica el artículo 18.5ª.a).

En el IVA actualmente vigente están exentos los servicios, distintos de los exentos en las operaciones interiores, directamente relacionados con las exportaciones. Para concretar tales servicios exentos, se modifica la Ley Foral del IVA al objeto de señalar que tales servicios se entienden directamente relacionados con las exportaciones cuando se presten a los exportadores, a los destinatarios de los bienes o a

sus representantes aduaneros (transitarios, consignatarios y agentes de aduana). Se elimina, pues, la mención genérica hasta ahora existente de "a quienes actúen en nombre y por cuenta de unos y otros".

Ocho. Artículo 21.1.3.ºf)

f) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero **exentas conforme al artículo 65 de la Ley reguladora del Impuesto en territorio de régimen común.**

[Artículo 21. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales]

f) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero.

El apartado ocho recoge cambios en el artículo 21.1.3.ºf):

Se establece una precisión importante: estarán exentas las prestaciones de servicios relacionados directamente con las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero, pero siempre que las importaciones estén exentas conforme al artículo 65 de la Ley reguladora del Impuesto en territorio de régimen común.

Nueve. Artículo 24.1.2.º bis

2.º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo **235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

[Artículo 24. Devengo del Impuesto]

2º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el ~~147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.~~

En el apartado nueve se produce una simple actualización de la referencia normativa a la Ley de Contratos del Sector Público.

Diez. Adición un número 4.º al artículo 26.3

4º Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones.

[Artículo 26. Base imponible. Regla general]

[No existía]

A través del apartado diez se adiciona un número 4.º al artículo 26.3.

Como consecuencia de la necesidad de adaptar la normativa interna a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia TJUE 14-3-14, asunto C-151/13). Se hace preciso diferenciar las subvenciones no vinculadas al precio, que no forman parte de la base imponible de las operaciones, de las contraprestaciones pagadas por un tercero, que sí forman parte de aquella.

De este modo, forman parte de la base imponible del impuesto las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto, mientras que no forman parte de la base imponible las subvenciones no vinculadas al precio. No se consideran subvenciones no vinculadas al precio los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones.

Once. Artículo 27.1

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible **el importe, expresado en dinero**, que se hubiera acordado entre las partes.

[Artículo 27. Base imponible. Reglas especiales]

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible ~~la que se hubiese acordado~~ **en condiciones normales de mercado, en la misma fase de produ-**

Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados 3 y 4 siguientes.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al **importe, expresado en dinero, acordado entre las partes**, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto **en los párrafos anteriores.**

~~ción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.~~

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de ~~añadir al valor en el mercado~~ de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto ~~en el párrafo anterior.~~

En el apartado once se modifica el artículo 27.1. Para adecuar la Ley Foral del IVA a la sentencia TJUE 1-12-12, asunto C-549/11 Orfey Bulgaria EOOD, se modifica el artículo 27.1 relativo a las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero o lo sea sólo en parte.

La regla de valoración que ahora se adopta es la del valor acordado entre las partes (antes, el valor de mercado del bien). Así, en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes. Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas de autoconsumo (Art. 27.3 y 4).

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuese superior al determinado por aplicación de los párrafos anteriores.

Doce. Artículo 28.3

3. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de **dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.**

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

[Artículo 28. Modificación de la base imponible]

3. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido ~~el plazo máximo fijado en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.~~

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

El apartado doce introduce cambios en el artículo 28.3. Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible, de manera que, en caso de concurso de acreedores, el plazo para poder realizar la modificación se amplía de 1 a 3 meses (dos meses contados a partir del fin del plazo de un mes que fija la Ley Concursal).

Trece. Artículo 28.4.A) 1ª

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen

[Artículo 28. Modificación de la base imponible]

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen

de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.^a **podrá ser, de seis meses o un año.**

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies de esta Ley Foral.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.^a, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.^a **será de seis meses.**

En el mismo orden de cosas, el apartado trece modifica el artículo 28.4.A) 1^o. En el caso de créditos incobrables, los empresarios que sean considerados pequeñas empresas (volumen de operaciones durante el año natural inmediato anterior no superior a 6.010.121,04 euros) podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de empresarios.

Asimismo, se introduce una regla especial para declarar un crédito incobrable, con respecto a las operaciones en régimen especial del criterio de caja, por la que se permite la modificación de la base imponible por créditos incobrables cuando se produzca el devengo de dicho régimen especial por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a la fecha de realización de la operación, sin tener que esperar a un nuevo transcurso del plazo de 6 meses ó 1 año desde dicho devengo que marca la normativa a computar desde el devengo del impuesto.

Catorce. Artículo 28.4.B)

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de **seis meses o un año** a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies de esta Ley Foral.

[Artículo 28. Modificación de la base imponible]

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

~~Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.~~

También el apartado catorce se refiere a la modificación de la base imponible. En concordancia con lo previsto en la condición 1^a de la anterior letra A), se modifica la letra B): nuevo cómputo del plazo de tres meses para realizar la modificación de la base imponible en el caso de créditos incobrables.

Quince. Artículo 28.5.5^a

5^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el **cuarto** párrafo del artículo 60.2.2^o, **de esta Ley Foral**, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior.

[Artículo 28. Modificación de la base imponible]

5^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el ~~segundo~~ párrafo del artículo 60.2.2^o, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior.

Mediante el apartado quince se cambia la redacción del artículo 28.5.5^a:

La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones deberá practicarse según lo

dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 60.2.2º, de esta Ley Foral, es decir, en principio en la declaración-liquidación del periodo impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas.

Dieciséis. Adición de una letra g) al artículo 31.1.2º

[Artículo 31. Sujetos pasivos]

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado noveno del anexo de esta Ley Foral:

[No existía]

–Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

–Teléfonos móviles.

–Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a) Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b) Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este apartado 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.

El apartado dieciséis recoge nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo. Se adiciona una letra g) al artículo 31.1.2º. Los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo son: entregas de plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado, de teléfonos móviles, de consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, con determinadas particularidades.

Lo previsto para teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a) Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b) Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el IVA.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

Diecisiete. Artículo 35.5.a)

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento **de rectificación de autoliquidaciones.**

[Artículo 35. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas]

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento ~~de devolución de ingresos indebidos.~~

Dieciocho. Artículo 37.Uno.1, ordinales 5º, 6º y 8º

5.º Los medicamentos de uso veterinario.

6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "Productos farmacéuticos" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el ordinal 5.º de este apartado Uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el ordinal 3.º del apartado Dos.1 de este artículo.

b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado noveno del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

[Artículo 37. Tipos impositivos reducidos]

~~5.º Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.~~

~~6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.~~

~~Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.~~

~~No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.~~

8.º Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención ~~de flores y plantas vivas.~~

A través de los apartados dieciocho, diecinueve y veinte se incorporan al artículo 37 una serie de modificaciones en la Ley Foral del IVA derivadas de la necesidad de adaptar la normativa interna a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia TJUE 17-1-13, asunto C-360/11), la cual determina que se deba modificar en lo que se refiere a los tipos aplicables a determinados productos.

Los equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario, son el grueso de productos más afectados por la modificación del tipo impositivo, al pasar a tributar, con carácter general, del tipo reducido del 10% al 21%, manteniéndose exclusivamente la tributación al tipo del 10% para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un nuevo apartado noveno al Anexo de la Ley del Impuesto.

El listado de productos que se relacionan en el nuevo apartado noveno del Anexo de la Ley Foral incorpora productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

En particular, con efectos a partir del 1-1-2015, las modificaciones introducidas se concretan como sigue:

A) Tributarán al tipo del 10%:

1. Los medicamentos de uso veterinario.

2. Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "Productos farmacéuticos" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los medicamentos de uso veterinario y distintos de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo del 4% (medicamentos de uso humano, formas galénicas, magistrales y preparados oficinales).

b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado décimo del Anexo de la Ley Foral del IVA que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

3. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

B) Tributarán al tipo del 4%:

Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Diecinueve. Artículo 37. Dos.1 ordinales 3º, 4º y 5º

3.º Los medicamentos **de** uso humano, así como las formas galénicas, **fórmulas magistrales y preparados oficinales.**

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con **discapacidad.**

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con **discapacidad** en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con **discapacidad** en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este **apartado Dos**, se considerarán personas con **discapacidad** aquellas con un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por ciento. El grado de **discapacidad** deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto de **Mayores** y Servicios Sociales o el órgano **competente** de la Comunidad Autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con **discapacidad.**

[Artículo 37. Tipos impositivos reducidos]

3.º Los medicamentos ~~para~~ uso humano, ~~así como las sustancias medicinales;~~ formas galénicas ~~y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.~~

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con ~~minusvalía.~~

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con ~~minusvalía~~ en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con ~~minusvalía~~ en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta ~~Ley~~, se considerarán personas con ~~minusvalías~~ aquellas con un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 33 por 100. El grado de ~~minusvalía~~ deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de bienestar social de la Comunidad Foral, por el Instituto de ~~Migraciones~~ y Servicios Sociales o por el órgano ~~correspondiente~~ de las Comunidades Autónomas.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con ~~minusvalía.~~

A través de los apartados dieciocho, diecinueve y veinte se incorporan al artículo 37 una serie de modificaciones en la Ley Foral del IVA derivadas de la necesidad de adaptar la normativa interna a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia TJUE 17-1-13, asunto C-360/11), la cual determina que se deba modificar en lo que se refiere a los tipos aplicables a determinados productos.

Los equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario, son el grueso de productos más afectados por la modificación del tipo impositivo, al pasar a tributar, con carácter general, del tipo reducido del 10% al 21%, manteniéndose exclusivamente la tributación al tipo

del 10% para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un nuevo apartado noveno al Anexo de la Ley del Impuesto.

El listado de productos que se relacionan en el nuevo apartado noveno del Anexo de la Ley Foral incorpora productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

En particular, con efectos a partir del 1-1-2015, las modificaciones introducidas se concretan como sigue:

A) Tributarán al tipo del 10%:

1. Los medicamentos de uso veterinario.

2. Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 “Productos farmacéuticos” de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los medicamentos de uso veterinario y distintos de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo del 4% (medicamentos de uso humano, formas galénicas, magistrales y preparados oficinales).

b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado décimo del Anexo de la Ley Foral del IVA que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

3. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

B) Tributarán al tipo del 4%:

Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Veinte. Artículo 37.Dos.2.1º

1º. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4.º de este apartado Dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con **discapacidad** y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

[Artículo 37. Tipos impositivos reducidos]

1º. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4.º de este apartado dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con ~~minusvalías~~ y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

Veintiuno. Artículo 38.1

[Artículo 38. Cuotas tributarias deducibles]

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o **correspondan** a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 31.1.2.º y 4.º, y 85 quinquies, todos ellos de la presente Ley Foral.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, apartado 1.º, y 16 de esta Ley Foral.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o ~~satisfecho~~ por las siguientes operaciones:

1.º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º. Las importaciones de bienes.

3.º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.º.1.º.c) y d); 31.1.2.º y 4.º, y 85 quinquies, todos ellos de la presente Ley Foral.

4.º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, apartado 1.º, y 16 de esta Ley Foral.

En el apartado veintiuno se modifica el artículo 38.1. En relación con las cuotas tributarias deducibles, se elimina la palabra "satisfecho", de manera que se podrán deducir las cuotas que hayan soportado por repercusión directa o que "correspondan" a una serie de operaciones.

Veintidós. Adición de un apartado 5 al artículo 39

5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley Foral podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 40.1.2.º de esta Ley Foral. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley Foral.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral y, en particular, los que se refieren a la regla de prorata.

[Artículo 39. Requisitos subjetivos de la deducción]

[No existía]

Mediante el apartado veintidós se adiciona un apartado 5 al artículo 39, referido a la regulación de la deducción en los llamados entes públicos duales. Dado que la no sujeción al Impuesto conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se aclara, en relación con la modificación realizada en la regulación de los entes públicos, que para los denominados entes públicos "duals", que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, se realizará en función de un criterio razonable.

Veintitrés. Adición de un apartado 5 al artículo 44

5. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o sa-

[Artículo 44. Nacimiento del derecho a deducir]

[No existía]

tisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el artículo 91 de esta Ley Foral y se destinen a la realización de una operación respecto de la que no resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, en virtud de lo previsto en el artículo 92 de la misma, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación.

En el apartado veintitrés se recoge una adición de un apartado 5 al artículo 44:

El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el artículo 91 de la Ley Foral del IVA y se destinen a la realización de una operación respecto de la que no resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, en virtud de lo previsto en el artículo 92 de la Ley Foral del IVA, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación.

Veinticuatro. Artículo 47.1

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a'), c') y d') del artículo 9, número 1.º, c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9, 1.º c), de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, **apartados 2 y siguientes** de esta Ley Foral, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes **y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.**

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades. Asimismo y, siempre que no pueda aplicarse lo previsto en dicho párrafo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.

[Artículo 47. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional]

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a'), c') y d') del artículo 9.º.1.º c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9.º.1.º c) de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, **números 2 y siguientes** de esta Ley Foral, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

~~Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes o servicios distintos de los comprendidos en el apartado 3º del artículo 68.5 de esta Ley Foral.~~

Mediante el apartado veinticuatro se modifica el artículo 47.1.

En el régimen de deducciones en sectores diferenciados, en el caso de las operaciones realizadas en el régimen especial del grupo de entidades, las mismas no pueden tenerse en cuenta a efectos de cálculo de

la prorrata común en el supuesto de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

Veinticinco. Artículo 49.2.2º

2º Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un **10** por ciento **o más** del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

[Artículo 49. Clases de prorrata y criterios de aplicación]

2º. Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un **20** por 100 del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

El artículo 49.2.2º queda modificado por el apartado veinticinco. Se amplía el ámbito de aplicación de la prorrata especial, al disminuir del 20 al 10% o más la diferencia admisible en cuanto a montante de cuotas deducibles en un año natural que resulten por aplicación de la prorrata general en comparación con las que resulten por aplicación de la prorrata especial.

Veintiséis. Artículo 65, apartados 1 y 5

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

- 1.º Régimen simplificado.
- 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 5.º Régimen especial de las agencias de viajes.
- 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.
- 7.º **Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y** a los prestados por vía electrónica.
- 8.º Régimen especial del grupo de entidades.
- 9.º Régimen especial del criterio de caja.

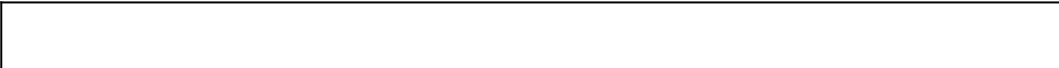
5. **Los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y** a los prestados por vía electrónica se **aplicarán** a aquellos operadores que hayan presentado **las declaraciones previstas en los artículos 108 no-
viesdecies y 108 duovicies de esta Ley Foral.**

[Artículo 65. Normas generales]

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

- 1.º Régimen simplificado.
- 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 5.º Régimen especial de las agencias de viajes.
- 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.
- 7.º Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.
- 8.º Régimen especial del grupo de entidades.
- 9.º Régimen especial del criterio de caja.

5. El ~~régimen especial~~ aplicable a los servicios prestados por vía electrónica se aplicará a aquellos operadores que hayan presentado ~~la declaración prevista en el artículo 108 ter de esta Ley Foral, relativa al comienzo de la realización de las prestaciones de servicios electrónicos efectuadas en el interior de la Comunidad.~~



Veintisiete. Artículo 69.1

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:

a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en

[Artículo 69. Ámbito subjetivo de aplicación]

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.

b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.

En el apartado veintisiete se modifica el artículo 69.1, dedicado al Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

Se excluyen de la posibilidad de aplicar este régimen especial a los siguientes titulares de explotaciones agrícolas:

- Aquellos propietarios de fincas o explotaciones que cedan en arrendamiento, aparcería o que de cualquier otra forma, cedan su explotación.*
- Los propietarios de fincas o explotaciones que cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos.*
- Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.*

Veintiocho. Artículo 69.2.6º

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de **150.000** euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

[Artículo 69. Ámbito subjetivo de aplicación]

6º. Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de ~~300.000~~ euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones o importaciones se elevará al año.

En el apartado veintiocho se modifica el artículo 69.2.6º con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Así, se modifica, respecto a las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios, la magnitud, que superada el año inmediato anterior, excluye del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 150.000 euros, para el conjunto de las actividades económicas, excluidas las compras de inmovilizado.

Veintinueve. Capítulo VI del Título VIII

Artículo 86. Régimen especial de las agencias de viajes.

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos **y cualquier empresario o profesional** en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

[Capítulo VI del Título VIII. Régimen especial de las agencias de viajes]

Artículo 86. Régimen especial de las agencias de viajes

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1º. A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2º. A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las siguientes operaciones:

~~1º. Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.~~

2º. Las llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje ex-

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

Artículo 87. Repercusión del Impuesto.

En las operaciones **a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.**

Artículo 88. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.

Artículo 89. **Lugar de realización del hecho imponible.**

Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

Artículo 90. La base imponible.

Uno. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley Foral, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

Dos. No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:

clusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

Artículo 87. Repercusión del Impuesto

~~En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación "cuotas de IVA incluidas en el precio", la cantidad resultante de multiplicar el precio total de a operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.~~

Artículo 88. Exenciones

Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.

Artículo 89. ~~Prestación de servicios única~~

~~Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje, entendiéndose realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.~~

Artículo 90. La base imponible

± La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley Foral, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

2. No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:

1º. Las operaciones de compra-venta o cambio de moneda ex-

1.º Las operaciones de compraventa o cambio de moneda extranjera.

2.º Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.

trajera.

2.º Los gastos de teléfono, telex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.

Artículo 91. Determinación de la base imponible

~~1. Los sujetos pasivos podrán optar por determinar la base imponible operación por operación o en forma global para cada periodo impositivo.~~

~~La opción surtirá efectos respecto de todas las operaciones sujetas al régimen especial efectuadas por el sujeto pasivo durante un periodo mínimo de cinco años y, si no mediare declaración en contrario, durante los años sucesivos.~~

~~2. La determinación en forma global, para cada periodo impositivo, de la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:~~

~~1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho periodo de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo periodo, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.~~

~~2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo general establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral.~~

~~3. La base imponible no podrá resultar, en ningún caso, negativa.~~

~~No obstante, en los supuestos de determinación global de la base imponible, la cantidad en que el sustraendo exceda del minuendo podrá agregarse a los importes a computar en el sustraendo en los periodos de liquidación inmediatamente posteriores.~~

Artículo 92. Deducciones

Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el título VII de esta Ley Foral.

No obstante, no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.

Artículo 91. Deducciones.

Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VII de esta Ley Foral.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.

Artículo 92. Supuesto de no aplicación del régimen especial.

Por excepción a lo previsto en el artículo 86 de esta Ley Foral, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VII de esta Ley Foral.

En el apartado veintinueve se modifica en su totalidad el Capítulo VI del Título VIII dedicado al Régimen especial de las agencias de viaje.

Como consecuencia de la sentencia TJUE, asunto C-189/11, se modifica el Régimen especial de las agencias de viajes. También se ha añadido un supuesto de no aplicación del régimen.

Las modificaciones más destacadas son:

1. Se permite aplicar este régimen a cualquier empresario o profesional que cumpla los requisitos, eliminándose la prohibición de aplicación de este régimen a las agencias minoristas.

2. Se elimina la autorización a las agencias, bajo determinadas circunstancias, a consignar en factura una cuota global que no tiene relación con el impuesto efectivo repercutido al cliente, y a autorizar a este

último, siempre que sea sujeto pasivo, a deducir esa cuota global del IVA.

3. Se elimina la posibilidad de determinar la base imponible del impuesto de forma global para cada período impositivo, estableciendo como forma de cálculo de la base imponible el margen bruto de la agencia de viajes que es la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el IVA que grabe la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero. Es decir, se calcula operación por operación con cada cliente.

4. Se introduce la posibilidad, a ejercitar operación por operación, de no aplicar el régimen especial, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que tenga en alguna medida derecho, bien a la deducción, bien a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto.

Treinta. Artículo 99.2

2. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles **sujetas y no exentas** , por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley Foral en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.

[Artículo 99. Contenido del régimen especial del recargo de equivalencia]

2. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles ~~por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del Impuesto, en los términos previstos en el artículo 17, número 2, de esta Ley Foral~~ , por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley Foral en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.

Mediante el apartado treinta se modifica el artículo 99.2. Se cambia el régimen especial del recargo de equivalencia para obligar al sujeto pasivo, que aplica este régimen especial, a repercutir el impuesto en las transmisiones de inmuebles. A partir de la fecha de entrada en vigor de la norma, se repercutirá el impuesto en las entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas.

Treinta y uno. Artículo 108 quinquies, apartados Uno y Dos

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en los términos que establezca el Convenio Económico, los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, **que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, en los términos que se desarrollen reglamentariamente** , siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultá-

[Artículo 108 quinquies. Requisitos subjetivos del régimen especial del grupo de entidades]

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en los términos que establezca el Convenio Económico, los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.

neamente de más de un grupo de entidades.

Dos. Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.
- b) Que tenga **el control efectivo sobre las entidades del grupo, a través de** una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento, en el capital **o en los derechos de voto de las mismas.**
- c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.
- d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

No obstante lo previsto en el apartado Uno anterior, las sociedades mercantiles que no actúen como empresarios o profesionales, podrán ser consideradas como entidad dominante, siempre que cumplan los requisitos anteriores.

Dos. Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.
- b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de ~~al menos~~ el 50 por 100 del capital de otra u otras entidades.
- c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.
- d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

En el apartado treinta y uno se introducen cambios en el régimen especial del grupo de entidades (Artículo 108 quinquies, apartados Uno y Dos).

El régimen especial del grupo de entidades se modifica, para incorporar la exigencia de los tres órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo.

La vinculación financiera exige un control efectivo de la entidad a través de una participación de más del 50% en el capital o en los derechos de voto de las mismas.

Se establece un régimen transitorio para que los grupos existentes puedan adaptarse a los nuevos requisitos a lo largo del año 2015, finalizando el plazo para cumplirlos el 31-12-2015.

Se permite que las sociedades mercantiles que no actúen como empresario o profesional sea la sociedad dominante del grupo, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos en la norma.

Treinta y dos. Artículo 108 octies, Tres

Tres. Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.

Los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.

[Artículo 108 octies. Contenido del régimen especial del grupo de entidades]

Tres.- Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 108 sexies.Cinco de esta Ley Foral, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.

~~Por excepción a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 47.1 de esta Ley Foral,~~ los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.

Treinta y tres. Se suprime el capítulo VIII y se añade un capítulo XI en el Título VIII

[Capítulo VIII del Título VIII]

CAPÍTULO VIII. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica

Artículo 108 bis. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que presten servicios electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en el presente capítulo.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de conformidad con lo dispuesto por el número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

2. A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad ni posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme a los artículos 109.1.2º de esta Ley Foral y 164.Uno.2º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido esta Ley o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros.

b) "Servicios electrónicos" o "servicios prestados por vía electrónica": los servicios definidos en el número 4º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

d) "Estado miembro de consumo": el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios electrónicos conforme al número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en otros Estados miembros.

e) "Declaración liquidación periódica del régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica": la declaración liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto correspondiente en cada Estado miembro.

3. Será causa de exclusión de este régimen especial cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en este régimen especial.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en este régimen especial han concluido.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a este régimen especial.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de este régimen especial.

Artículo 108 ter. Obligaciones formales

1. En caso de que España sea el Estado de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad,

éste, en su caso y en los términos resultantes del vigente Convenio Económico, quedará sometido a las siguientes obligaciones para con la Hacienda de Navarra:-

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.-

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, las direcciones electrónicas de los sitios de Internet a través de los que opere, en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad, y una declaración en la que manifieste que carece de identificación a efectos de la aplicación de un impuesto análogo al Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro. Igualmente, el empresario o profesional no establecido comunicará toda posible modificación de la citada información.-

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido mediante un número individual.-

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido el número de identificación que le haya asignado.-

b) Presentar por vía electrónica una declaración liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del periodo al que se refiere la declaración.-

Esta declaración liquidación deberá incluir el número de identificación y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el volumen de negocios que grave la operación, de los servicios prestados por vía electrónica durante el periodo al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.-

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del periodo de declaración. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.-

e) Ingresar el impuesto en el momento en que se presente la declaración. El importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria.-

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.-

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.-

Este registro de operaciones deberá conservarse por el empresario o profesional no establecido durante un periodo de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.-

e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.-

2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y

en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. El Consejero de Economía y de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente capítulo.

~~Artículo 108 quáter. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas~~

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 108 bis de esta Ley Foral. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración Tributaria a estos efectos.

[No existía]

CAPÍTULO XI. Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica

SECCIÓN 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 108. septiesdecies. Definiciones y causas de exclusión.

Uno.—A efectos del presente Capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) "Servicios de telecomunicaciones" los servicios a que se refiere el número 3.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido;
- b) "Servicios electrónicos" o "servicios prestados por vía electrónica": los servicios definidos en el número 4.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido;
- c) "Servicios de radiodifusión o de televisión" los servicios a que se refiere el número 5.º del apartado Tres del artículo 69 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el

Valor Añadido;

d) "Estado miembro de consumo": el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos conforme a los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

e) "Declaraciones-liquidaciones periódicas de los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos": la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto correspondiente en cada Estado miembro de consumo.

Dos.—Serán causas de exclusión de estos regímenes especiales cualesquiera de las siguientes circunstancias que se relacionan a continuación:

a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en dichos regímenes especiales.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en estos regímenes especiales han concluido.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a estos regímenes especiales.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de estos regímenes especiales.

La decisión de exclusión será competencia exclusiva del Estado miembro de identificación que se define para cada uno de estos regímenes especiales.

Tres.—Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el empresario o profesional podrá darse de baja voluntaria de estos regímenes.

Cuatro.—Reglamentariamente se establecerán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.

SECCIÓN 2ª. Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad

Artículo 108. octiesdecies. Ámbito de aplicación.

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, actuando como tal, y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en esta sección.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

Dos.—A efectos de la presente Sección, se considerará:

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme al número 2.º del apartado Uno del artículo 164 de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus

equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

b) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad.

Artículo 108. noniesdecies. Obligaciones formales.

Uno.—En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad y una declaración en la que manifieste que no está identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.

b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del periodo al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación que le haya sido notificado por la Administración tributaria conforme lo previsto en la letra a) anterior y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos durante el periodo al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del periodo de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con sujeción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.

c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.

Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados, que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

El empresario o profesional no establecido deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

Dos.—En caso de que el empresario o profesional no establecido en la Comunidad hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse al tiempo de la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado Uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado.

Artículo 108. vices. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Uno.—Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 108 noniesdecies de esta Ley Foral, cantidad alguna de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de tele-

visión y electrónicos a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, dichos empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en los términos que prevé el artículo 368 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en Islas Canarias, Ceuta y Melilla solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos.—En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración Tributaria a estos efectos.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SECCIÓN 3ª. Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los servicios prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo

Artículo 108. unvicies. Ámbito de aplicación.

Uno.—Podrán acogerse al régimen especial previsto en la presente sección los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad pero no establecidos en el Estado miembro de consumo que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tal y que estén establecidas en un Estado miembro o tengan en él su domicilio o residencia habitual.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad, siempre que se presten en un Estado miembro distinto a aquel en el que el

empresario o profesional acogido a este régimen especial tenga establecida la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente.

Dos.—A efectos de la presente Sección, se considerará:

a) "Empresario o profesional no establecido en el Estado miembro de consumo": todo empresario o profesional que tenga establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad o que posea en ella un establecimiento permanente, pero que no tenga establecida dicha sede en el territorio del Estado miembro de consumo ni posea en él un establecimiento permanente;

b) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro en el que el empresario o profesional tenga establecida la sede de su actividad económica. Cuando el empresario o profesional no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, se atenderá al único Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente o, en caso de tener establecimientos permanentes en varios Estados miembros, al Estado por el que opte el empresario o profesional de entre los Estados miembros en que disponga de un establecimiento permanente. En este último caso, la opción por un Estado miembro vinculará al empresario o profesional en tanto no sea revocada por el mismo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

Tres.—A efectos de la presente sección se considerará a España el "Estado miembro de identificación" en los siguientes supuestos:

a) En todo caso, para los empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto y aquellos que no tengan establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad pero tengan exclusivamente en el territorio de aplicación del impuesto uno o varios establecimientos permanentes.

b) Cuando se trate de empresarios o profesionales que no tengan la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y que teniendo más de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y en algún otro Estado miembro hayan elegido a España como Estado miembro de identificación.

Artículo 108. duovicies. Obligaciones formales.

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación el empresario o profesional, que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos acogidos al régimen especial en otro Estado miembro, quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación fiscal asignado al empresario o profesional por la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el impuesto y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto corres-

pondiente a cada Estado miembro, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Cuando el empresario o profesional tenga uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos de España, desde los que preste los servicios a que se refiere este régimen especial, deberá incluir además en la declaración-liquidación la información a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a cada establecimiento permanente, identificado con su número de identificación individual del impuesto o el número de referencia fiscal de dicho establecimiento, y desglosada por cada Estado miembro de consumo.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con sujeción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.

c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.

Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

El empresario o profesional deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

Dos.—El empresario o profesional que considere a España como Estado miembro de identificación deberá presentar, exclusivamente en España, las declaraciones-liquidaciones e ingresar, en su caso, el importe del impuesto correspondiente a todas las operaciones a que se refiere este régimen especial realizadas en todos los Estados miembros de consumo.

Artículo 108. tercios. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Uno.—Los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 108 duodécimo de esta Ley Foral, cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y

servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial y realicen en el Estado miembro de consumo operaciones a las que se refiere este régimen especial conjuntamente con otras distintas que determinen la obligación de registrarse y de presentar declaraciones-liquidaciones en dicho Estado miembro, podrán deducir las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se entiendan realizadas en el Estado miembro de consumo y que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen especial a través de las declaraciones-liquidaciones correspondientes del impuesto que deban presentar en dicho Estado miembro.

Dos.—Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial, tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, en los términos que prevé el artículo 369 undecies de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las realizadas en el indicado territorio, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de la Ley la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres.—En caso de que España sea el Estado miembro de identificación, las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y se destinen a la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, podrán deducirse a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones conforme el régimen general del Impuesto, con independencia de que a los referidos servicios les resulte o no aplicable el régimen especial previsto en esta sección.

Cuatro. En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 108. quatervicies. Prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en el mismo.

El régimen especial previsto en esta sección no resultará apli-

cable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos prestados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el mismo. A dichas prestaciones de servicios les resultará aplicable el régimen general del Impuesto.

En el apartado treinta y tres se produce un cambio fundamental en el Impuesto. Se suprime el capítulo VIII y se añade un capítulo XI en el Título VIII, dedicado a regular los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

Como consecuencia de las nuevas reglas de localización de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, se modifica el régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales por parte de proveedores no establecidos en la Unión Europea, régimen que se amplía a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión o de televisión, pasando a denominarse «régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad» (régimen exterior a la Unión). Este régimen, de carácter opcional, constituye una medida de simplificación, al permitir a los sujetos pasivos liquidar el Impuesto adeudado por la prestación de dichos servicios a través de un portal web «ventanilla única» en el Estado miembro en que estén identificados, evitando tener que registrarse en cada Estado miembro donde realicen las operaciones (Estado miembro de consumo). Para poder acogerse a este régimen especial el empresario o profesional no ha de tener ningún tipo de establecimiento permanente ni obligación de registro a efectos del Impuesto en ningún Estado miembro de la Comunidad.

Junto al régimen especial anterior se incorpora uno nuevo denominado «régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo» (régimen de la Unión), que resultará aplicable, cuando se opte por él, a los empresarios o profesionales que presten los servicios indicados a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, en Estados miembros en los que dicho empresario no tenga su sede de actividad económica o un establecimiento permanente. En los Estados miembros en que el empresario se encuentre establecido, las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos que preste a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales se sujetarán al régimen general del Impuesto.

Treinta y cuatro. Artículo 109.1.4º

[Artículo 109. Obligaciones de los sujetos pasivos]

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan **en la forma definida reglamentariamente**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

Treinta y cinco. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 112

[Artículo 112. Liquidación del Impuesto]

3. En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

[No existía]

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

El apartado treinta y cinco adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 112. Se dispone que en las cuotas del IVA a la importación, se hace posible que los sujetos pasivos difieran el ingreso del Impuesto al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación, a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma, correspondiente al periodo en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

La Ley Foral se remite al desarrollo reglamentario para regular de manera pormenorizada la recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto con ocasión de las importaciones.

Treinta y seis. Adición de los números 6.º, 7.º y 8.º al apartado 2 del artículo 115

6.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2.º, letra e), subletra c'), de esta Ley Foral, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente.

7.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 31.1.2.º, letra f), de esta Ley Foral, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de las siguientes circunstancias, en los términos que se regulan reglamentariamente:

Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8.º La no consignación o la consignación incorrecta o incompleta en la autoliquidación, de las cuotas tributarias correspondientes a operaciones de importación liquidadas por la Administración por los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 112.3 de esta Ley Foral.

[Artículo 115. Infracciones]

[No existía]

En el apartado treinta y seis se adicionan los números 6.º, 7.º y 8.º al apartado 2 del artículo 115. Se crean tres nuevos tipos de infracciones relacionadas con la inversión del sujeto pasivo y con el IVA en importación, que son las siguientes:

1.- Falta de comunicación o comunicación incorrecta por parte de los empresarios o profesionales destinatarios de determinadas operaciones a las que resulta aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre ellos.

2. Falta de comunicación o comunicación incorrecta por parte de los empresarios o profesionales destinatarios de determinadas operaciones a las que resulta aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo, cuando se trate de ejecuciones de obra para la construcción o rehabilitación de edificios o urbanización de terrenos y transmisiones de inmuebles en ejecución de garantía. En estos dos apartados 1 y 2 la conducta se sanciona con multa pecuniaria correspondiente al 1 por ciento de las cuotas devengadas respecto a las que se ha producido el incumplimiento en la comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

3. Falta de consignación o consignación incorrecta, de las cuotas liquidadas por el Impuesto a la importación para aquellos sujetos pasivos que puedan diferir el ingreso del Impuesto al tiempo de la presentación de la correspondiente declaración-liquidación. La conducta se sanciona con multa pecuniaria correspondiente al 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.

Treinta y siete. Adición de los números 6.º y 7.º al apartado 1 del artículo 116

6.º Las establecidas en el número 2, apartados 6.º y 7.º, con multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las entregas y operaciones respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

7.º Las establecidas en el número 2, apartado 8.º, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las liquidaciones efectuadas por las Aduanas correspondientes a las operaciones no consig-

[Artículo 116. Sanciones]

[No existía]

nadas en la autoliquidación.

En el apartado treinta y siete se adicionan los números 6.º y 7.º al apartado 1 del artículo 116 para regular las sanciones que corresponden a los tres nuevos tipos de infracciones relacionadas con la inversión del sujeto pasivo y con el IVA en importación.

Treinta y ocho. Adición de una nueva disposición adicional sexta



Disposición adicional sexta. Referencia normativa.

[No existía]

Los términos "la Comunidad" y "la Comunidad Europea" que se recogen en esta Ley Foral, se entenderán referidos a "la Unión", los términos "de las Comunidades Europeas" o "de la CEE" se entenderán referidos a "de la Unión Europea" y los términos "comunitario", "comunitaria", "comunitarios" y "comunitarias" se entenderán referidos a "de la Unión".



Treinta y nueve. Adición al anexo de dos apartados, el noveno y el décimo



[Anexo]

Noveno. Relación de bienes a que se refiere el artículo 37.Uno.1.6.º c) de esta Ley Foral.

[No existía]

–Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.

–Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.

–Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.

–Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.

–Prótesis, ortesis, ortoprotésis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.

–Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.

–Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.

–Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.

–Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.

–Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.

–Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, desti-

nados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

–Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:

- Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.
- Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.
- Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.
- Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con discapacidad motórica severa a través de la voz.
- Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.
- Estimuladores funcionales.

Décimo. Entregas de plata, platino, paladio, así como la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

CÓD. NCE	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
7106 10 00	Plata en polvo.
7106 91 00	Plata en bruto.
7106 92 00	Plata semilabrada.
7110 11 00	Platino en bruto, o en polvo.
7110 19	Platino. Los demás.
7110 21 00	Paladio en bruto o en polvo.
7110 29 00	Paladio. Los demás.
8517 12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles.
9504 50	Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las consolas de videojuego.
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.

El apartado treinta y nueve adiciona dos apartados al anexo. Se incorporan productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; y otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

Cuarenta. Adición de una Disposición transitoria decimoctava

[No existía]

Disposición transitoria decimoctava. Régimen especial del grupo de entidades.

Las entidades que a 1 de enero de 2015 estuvieran acogidas al régimen especial del grupo de entidades, que no cumplan los nuevos requisitos de vinculación a que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo 108 quinquies de esta Ley Foral, podrán seguir acogidas a dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2015, con sujeción a los requisitos de vinculación exigibles conforme con la normativa vigente antes del 1 de enero de 2015.

En el apartado cuarenta se establece un régimen transitorio para que los grupos existentes puedan adaptarse a los nuevos requisitos de vinculación a lo largo del año 2015, finalizando el plazo para cumplirlos el 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

[No existía]

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante:

a) Lo dispuesto en el apartado dieciséis será de aplicación a partir de 1 de abril de 2015.

b) Lo dispuesto en el apartado veintiocho será de aplicación a partir de 1 de enero de 2016.

[No existía]

*La disposición final única regula la entrada en vigor señalando que el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el 1 de enero de 2015.
No obstante, lo dispuesto en el apartado dieciséis será de aplicación a partir de 1 de abril de 2015 y lo dispuesto en el apartado veintiocho será de aplicación a partir de 1 de enero de 2016.*

Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

(BON nº 15, de 23.1.15)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, ha introducido diversos cambios en las disposiciones comunes de los impuestos especiales de fabricación. En particular, respecto al devengo del impuesto sobre hidrocarburos en lo que hace referencia al gas natural, así como a las normas generales de gestión de los señalados Impuestos especiales de fabricación. Asimismo, se perfecciona la regulación de las infracciones y de las sanciones de los Impuestos especiales de fabricación, distinguiendo infracciones simples y graves e introduciéndose unos importes mínimos para determinadas sanciones.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante decreto foral legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente que será el 1 de enero de 2015 la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992. Y ello con base en que, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, estas normas podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE

[LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DE IMPUESTOS ESPECIALES]

(Redacción vigente hasta el Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha sido modificada por la Ley 28/2014, La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comu-

nidad Foral de Navarra, en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Al haber sido modificada la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de que, en lo relativo a los mencionados Impuestos, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Artículo 7.13

13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el gas natural **sea enviado a otra fábrica, depósito fiscal o destinatario registrado, ni cuando el suministro se realice por medios diferentes a tuberías fijas.**

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

[Artículo 7. Devengo]

13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal.

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

El apartado uno modifica el artículo 7.13, referido al devengo del impuesto sobre hidrocarburos, que establece que, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación.

No obstante, lo concerniente a dicho devengo no será de aplicación cuando el gas natural sea enviado a otra fábrica o depósito fiscal.

La modificación que se produce en el artículo 7.13 es que lo dicho en el párrafo primero tampoco será de aplicación cuando el gas natural sea enviado a un destinatario registrado, ni cuando el suministro se realice por medios diferentes a tuberías fijas.

Dos. Artículo 18, números 1 y 3, y letra c) del número 5

1. Los sujetos pasivos **y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación** estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Los sujetos pasivos **y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación** deberán determinar e ingresar la deuda tributaria **con el procedimiento**, forma y plazos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo.**

c) Los requisitos exigibles en la circulación de estos productos y, en particular, las condiciones de utilización **de cualquiera de los documentos que deban amparar la circulación intracomunitaria.**

[Artículo 18. Normas generales de gestión]

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria **en el lugar**, forma, plazos **e impuestos** que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

c) Los requisitos exigibles en la circulación de estos productos y,

ria e interna.

en particular, las condiciones de utilización del documento de acompañamiento en la circulación intracomunitaria. Asimismo se podrá establecer la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales.

El apartado dos da nueva redacción al artículo 18, números 1 y 3, y a la letra c) del número 5. Las modificaciones son fundamentalmente técnicas en el sentido de que se precisa que no solamente los sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y a prestar determinadas garantías, sino también los "demás obligados al pago".

Tres. Artículo 19, números 2, 3, 5 y 6. Se añade un número 7 al mismo artículo

[Artículo 19. Infracciones y sanciones]

2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias graves:

a) La fabricación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Ley y las disposiciones que se dicten en su **reglamento** de desarrollo.

b) La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales **en el ámbito territorial interno cuando, debiendo estar amparada en un documento administrativo electrónico, carezca de un código administrativo de referencia asignado por las autoridades competentes para ello.**

c) **La tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales sin acreditar el pago del impuesto devengado, la aplicación del régimen suspensivo o de un supuesto de exención.**

3. Las infracciones a las que se refieren las letras **a), b) y c)** del número anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha de descubrimiento de la infracción, **con un mínimo de 1.200 euros.**

La sanción que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior se incrementará en el 25 por ciento cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número **2** anterior.

5. **Constituye infracción tributaria leve** la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación **con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, con relación a los documentos de circulación establecidos reglamentariamente para amparar esta circulación, existan omisiones o inadecuaciones con la realidad de datos esenciales del documento, y no constituya infracción tributaria grave. Esta infracción se sancionará** con una multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.

Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:

1.º Los datos necesarios para la correcta identificación de la naturaleza y cantidad de la mercancía transportada.

2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias graves:

a) La fabricación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Ley ~~Foral~~ y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

b) La circulación ~~y tenencia~~ de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación con fines comerciales ~~cuando se realice sin cumplimiento de lo previsto en el número 7 del artículo 15 de esta Ley Foral.~~

3. Las infracciones a las que se refiere el número anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha del descubrimiento de la infracción.

Las sanciones ~~se graduarán~~ incrementando el importe de la multa en un 25 por 100 cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número anterior.

~~Igualmente las sanciones se graduarán incrementando el importe de la multa en un 25 por 100 cuando la infracción se cometa mediante el quebrantamiento de las normas de control.~~

5. La circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación ~~sin ir acompañados por los documentos que reglamentariamente se establezcan y, en su caso, sin el ARC en la circulación intracomunitaria dentro del ámbito territorial interno, cuando no constituya infracción tributaria grave, se sancionará, en concepto de infracción tributaria simple, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.~~

2.º Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario o productos, incluido el número de documento de circulación.

3.º En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las mismas y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas.

4.º El dato relativo a la fecha del inicio de la expedición.

6. Tendrá la calificación de infracción tributaria leve la tenencia, con fines comerciales, **de bebidas alcohólicas** o de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente, **salvo cuando respecto de la misma conducta sea de aplicación lo establecido en el número 2. Esta infracción se sancionará:**

a) Con multa de **150** euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.

b) **Con multa de 10 euros por cada litro de bebidas derivadas que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.**

Las sanciones establecidas en las letras a) y b) anteriores se graduarán incrementando el importe de la multa en un **25** por ciento en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el sujeto infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este número.

7. Tendrá la calificación de infracción tributaria leve la tenencia de marcas fiscales falsas, regeneradas o recuperadas. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 10 euros por cada marca fiscal falsa, regenerada o recuperada.

6. La tenencia, con fines comerciales, de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente, se sancionará:

a) Con multa de 75 euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción cometida.

~~b) Con multa de 600 euros por cada infracción cometida respecto de las restantes labores del tabaco.~~

Las sanciones establecidas en las letras a) y b) anteriores se graduarán incrementando el importe de la multa en un 50 por 100 en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el sujeto infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este número.

[No existía]

El apartado tres da nueva regulación a las infracciones y sanciones del artículo 19.

En primer lugar se regula de manera más técnica la infracción grave de circulación y de tenencia de productos objeto de los Impuestos especiales de fabricación.

Se distingue entre infracción grave de circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno: cuando dicha circulación, debiendo estar amparada en un documento administrativo electrónico, carezca de un código administrativo de referencia asignado por las autoridades competentes para ello; e infracción grave de tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales: cuando dicha tenencia se produzca sin acreditar el pago del impuesto devengado, la aplicación del régimen suspensivo o de un suceso de exención.

En lo que se refiere a las sanciones correspondientes a las anteriores infracciones, el cambio más significativo es que se establece una sanción mínima de 1.200 euros.

Por otro lado, se establecen tres infracciones tributarias leves con sus correspondientes sanciones:

1ª.- La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando existan omisiones o inadecuaciones con la realidad de datos esenciales del documento, en relación a los documentos de circulación establecidos reglamentariamente, y no constituya infracción tributaria grave.

Esta infracción se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.

Se define de manera pormenorizada qué se entiende por datos esenciales de los documentos de circulación.

2ª.- La tenencia, con fines comerciales, de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente, salvo cuando respecto de la misma conducta sea de aplicación lo establecido en el número 2.

Esta infracción se sancionará:

a) Con multa de 150 euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.

b) Con multa de 10 euros por cada litro de bebidas derivadas que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 600 euros por cada infracción.

3ª.- La tenencia de marcas fiscales falsas, regeneradas o recuperadas.

Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 10 euros por cada marca fiscal falsa, regenerada o recuperada.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto foral legislativo de armonización tributaria, con los efectos en él previstos, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La disposición final única dispone la entrada en vigor y los efectos de la norma. En cuanto a los efectos de la entrada en vigor, se hace coincidir con lo dispuesto en la normativa estatal: el 1 de enero de 2015.

